

DECRETO 30/2003, de 10 de marzo, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 6.2 establece que los Estatutos serán elaborados por las Universidades y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la misma Ley, corresponde al Claustro Universitario la elaboración de los Estatutos.

El Claustro Universitario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria ha elaborado en el plazo máximo establecido en la disposición transitoria segunda de la citada Ley, sus nuevos Estatutos, manteniendo la estructura básica de los anteriores, pero con adaptación al nuevo marco jurídico establecido por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 10 de marzo de 2003,

DISPONGO:

Artículo único.- Se aprueban los nuevos Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria que figuran como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogado el Decreto 12/1998, de 5 de febrero, que aprobaba los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Decreto 163/2000, de 24 de julio, por el que se modificaban parcialmente los citados Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de marzo de 2003.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,

Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES,

José Miguel Ruano León.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

La entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades obligaba a esta Universidad a la puesta en marcha de los mecanismos previstos en la disposición transitoria segunda de la misma. En su ejecución, el Claustro Universitario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión plenaria celebrada el día 16 de diciembre de 2002, ha aprobado el texto de los nuevos Estatutos de esta Universidad. Manteniendo la misma estructura básica que los anteriores Estatutos, aprobados por Decreto del Gobierno de Canarias 12/1998, de 5 de febrero, entre las tareas acometidas figura la actualización del elenco de derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria, que tenderá a su generalización a los distintos sectores, en la medida en que les sean aplicables.

TÍTULO PRELIMINAR. DE LA NATURALEZA, MISIÓN, OBJETIVOS GENERALES Y COMPETENCIAS DE LA UNIVERSIDAD

SECCIÓN I. DE LA NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1.- 1. La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante, ULPGC) es una institución de derecho público al servicio de la sociedad, con personalidad jurídica, patrimonio y otros recursos propios, a la que corresponde la prestación del servicio público de la educación superior. Goza de autonomía de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la legislación vigente y su desarrollo.

2. Los presentes Estatutos son expresión de su autonomía y constituyen la norma básica de su régimen de autogobierno.

3. La autonomía de la ULPGC se manifiesta en la docencia, en la investigación y en su gestión administrativa, económica y financiera.

Artículo 2.- La ULPGC asume el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, de democracia interna y de autonomía. Es obligación de todos los integrantes de la comunidad universitaria, y en especial de los diferentes órganos de gobierno, hacer efectivos estos principios e impedir cualquier discriminación entre sus miembros por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN II. DE LA MISIÓN Y LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 3.- La misión de la Universidad se centra en el desarrollo de las actividades de docencia, investigación y servicio a la sociedad. Por ello, la Universidad se compromete a lo siguiente:

1. Difundir el conocimiento a través de una docencia de calidad, adecuada a los objetivos específicos de las diversas titulaciones y cuyo contenido responda tanto al desarrollo del conocimiento como a las demandas del mercado de trabajo. Esta docencia de grado se verá complementada con la de postgrado y la de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.
2. Avanzar en la innovación y el desarrollo crítico del conocimiento a través del apoyo a la investigación en los diferentes campos de las ciencias experimentales, las ciencias de la salud, las ciencias sociales, las humanidades y las tecnologías.
3. Orientar los recursos de la Universidad y la experiencia profesional de su profesorado y personal de administración y servicios hacia la prestación de servicios a la sociedad con el fin de satisfacer sus demandas, colaborar en la solución de sus problemas y atender a sus necesidades.

La Universidad ampliará el desarrollo de sus actividades a un entorno internacional y global a través de redes de universidades y convenios bilaterales de colaboración con la aspiración de llegar a ser lugar de encuentro entre instituciones análogas de Europa, los países africanos próximos y Latinoamérica. En el desarrollo de estas actividades, la Universidad dará prioridad a aquellas cuestiones que afecten de manera general al presente y al futuro de Canarias, a la mejora global de la calidad de vida de sus gentes y a la consecución de un desarrollo sostenible para el archipiélago.

Artículo 4.- Los objetivos generales que guían la actuación y el desarrollo de la Universidad son los siguientes:

1. Mejorar la eficacia y la calidad de la labor docente e investigadora del profesorado creando las condiciones y el entorno intelectual propicio para alentar, apoyar y retener académicos excelentes, nacionales o extranjeros. Así se fomentará el intercambio de ideas e información entre las fronteras disciplinarias tradicionales.
2. Actualizar los programas de grado, postgrado y formación continuada, y desarrollar otros nuevos, con el fin de cubrir las necesidades actuales y futuras planteadas por la sociedad. En este sentido, los planes de estudios se orientarán hacia el mejor desarrollo de las capacidades de comunicación, pensamiento crítico, conceptualización y resolución de problemas, aceptación de las diferentes perspectivas y sensibilización hacia los problemas sociales, políticos y éticos. De este modo, se preparará al estudiante para desempeñar sus tareas profesionales en un entorno de creciente apertura e interdependencia de la cultura, de la actividad económica y del propio conocimiento.
3. Fomentar la investigación básica y aplicada en todos los campos del saber para conseguir un desarrollo del conocimiento en los campos cultural, social, científico, tecnológico y económico que alcance niveles de competencia y correspondencia internacional, nacional y de Canarias. La investigación debe servir además como método para avanzar con espíritu crítico en la resolución de los problemas sociales, culturales y económicos que la sociedad demande.
4. Colaborar activamente con las administraciones públicas, empresas y otras organizaciones de carácter público y privado mediante la prestación de servicios especializados, como el fomento de debates y foros de discusión, el establecimiento de directrices para temas de interés público y la organización de acontecimientos culturales y artísticos. Asimismo, la ULPGC se constituye en depósito de la herencia cultural.
5. Desarrollar sus actividades en todas las islas del archipiélago donde exista una demanda que lo justifique, en la medida que permitan sus medios. Esta acción se realizará de forma coordinada con el Gobierno Autónomo y las instituciones de gobierno insulares.
6. Promover el derecho de todos los individuos a la enseñanza superior según sus méritos y capacidades. Asimismo, analizar y, en su caso, corregir los factores que incidan en el posible fracaso académico.
7. Mantener, crear y desarrollar las infraestructuras necesarias para el desarrollo de su misión de acuerdo con los cambios tecnológicos y las necesidades propias.
8. Negociar con las administraciones públicas los niveles adecuados de financiación que permitan el óptimo funcionamiento de la institución y la cobertura de sus misiones encaminadas a propiciar el desarrollo, la aplicación y la transferencia del conocimiento y de la tecnología. Al propio tiempo, estimular las iniciativas de profesores e investigadores tendentes a incrementar y diversificar las fuentes de financiación a través de convenios y colaboraciones con entidades públicas y privadas para la realización de estudios, proyectos, etc., sin menoscabo de las actividades de docencia encomendadas.
9. Optimizar los servicios propios y las operaciones administrativas, incluso llegando a su privatización cuando las condiciones de calidad y precio ofrecidas externamente superen las que la Universidad puede proporcionar. En ningún caso se verán afectados por esta política de privatización los servicios directamente relacionados con la docencia, la investigación y su administración.
10. Desarrollar un sistema de incentivos para el personal de la Universidad de acuerdo con su nivel de productividad, así como mejorar el conjunto de beneficios sociales.
11. Mejorar la imagen, la reputación y el reconocimiento público que tiene la sociedad respecto a la Universidad como principal centro de enseñanza superior, de investigación, de recursos culturales y de servicios adaptados a la sociedad.
12. Fomentar la creación de viveros de empresas con la finalidad de incentivar la iniciativa empresarial de los egresados de la Universidad.
13. La ULPGC establecerá planes de evaluación institucional que le permitan verificar el alcance de los objetivos derivados de su misión. A partir de estos resultados, pondrá en marcha mecanismos reguladores que permitan mejorar sus actividades.

Artículo 5.- El cumplimiento de la misión y de los objetivos generales de la Universidad está fundamentado en los siguientes valores compartidos:

1. La ULPGC considera un privilegio el servir a los ciudadanos.
2. La ULPGC es responsable ante aquellos a los que sirve y ante aquellos de los que recibe apoyo.

3. La ULPGC se compromete con la excelencia, la calidad y la gestión transparente en todas las actividades relacionadas con la docencia, la investigación y el servicio a la sociedad.
4. La ULPGC adopta el firme compromiso de orientar su actividad hacia la defensa y profundización de un sistema social más justo e igualitario, sobre bases de cooperación y competencia pacíficas. En consonancia con este principio, evitará el desarrollo de planes de investigación intencionalmente dirigidos al fomento de la industria bélica.
5. La ULPGC considera como valor esencial el fomento de la solidaridad regional, nacional e internacional, así como la defensa de la paz y la convivencia.

SECCIÓN III. DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 6.- En el ejercicio de su autonomía, la ULPGC tiene, entre otras, las siguientes competencias:

1. La elaboración de sus Estatutos y su reforma total o parcial.
2. La elaboración y aprobación de las normas de desarrollo de los Estatutos y de cualesquiera otras dictadas en ejecución de las disposiciones estatales o, en su caso, de la Comunidad Autónoma.
3. La elección, designación y revocación de sus órganos de gobierno, representación y administración.
4. La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
5. El establecimiento y la modificación de sus plantillas.
6. La elaboración y la aprobación de planes de estudios e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.
7. La expedición de títulos homologados, de títulos y diplomas propios y certificados académicos.
8. La concesión de títulos y otras distinciones de carácter académico y honorífico.
9. La selección, formación, perfeccionamiento, promoción y evaluación del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollarse sus actividades.
10. La creación y mantenimiento de centros de investigación, laboratorios y cualesquiera otras estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación, la docencia, el apoyo al estudio y la extensión cultural. Para tal fin, podrán ser firmados acuerdos pertinentes con instituciones públicas o privadas.
11. La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
12. La creación de fondos de ayudas para el estudio y la investigación.
13. La organización de actividades y servicios de extensión universitaria.
14. La organización de actividades culturales y deportivas.
15. El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.
16. La creación crítica y difusión de los conocimientos y avances científicos, técnicos, humanísticos y artísticos.
17. Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines y que no haya sido expresamente reservada al Estado o a la Comunidad Autónoma.

Artículo 7.- La ULPGC tendrá como símbolos representativos el escudo, sello, medalla y bandera. Su formato y régimen jurídico serán aprobados por el Claustro. Los demás símbolos representativos serán aprobados por el Consejo de Gobierno, oídos los órganos interesados.

El escudo de la ULPGC tiene forma circular, obrando de fondo un astrolabio y de forma descentrada el escudo de las siete islas Canarias rodeado por el lema *Ad orbem per technicam*. La denominación de la entidad, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, se inserta dentro del símbolo en la banda exterior del círculo.

TÍTULO I. DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

SECCIÓN I. DE LA ESTRUCTURA BÁSICA

Artículo 8.- La ULPGC está básicamente integrada por departamentos, facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias e institutos universitarios de investigación. Igualmente quedarán integrados en ella aquellos otros centros que sean creados legalmente.

Artículo 9.- Los departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por estos Estatutos.

Artículo 10.- Las facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias y cualesquiera otros centros creados de acuerdo con lo legalmente establecido (en adelante, centros docentes universitarios) son los órganos docentes y de gestión administrativa responsables de definir, organizar, coordinar y controlar las enseñanzas regladas, además de otras actividades de formación relativas a las titulaciones que les sean propias.

Artículo 11.- Los institutos universitarios de investigación son centros dedicados principalmente a la investigación y a la creación científica, técnica, humanística o artística. Asimismo, los institutos universitarios de investigación pueden realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o a cursos de doctorado y posgrado, y prestar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Siempre que sus actividades así lo aconsejen, podrán celebrarse convenios con otras universidades u organismos legalmente constituidos para dotar a estos institutos de carácter interuniversitario. Para ello deberá firmarse el correspondiente convenio. Igualmente, mediante convenio, podrán adscribirse a la Universidad, como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción se hará por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. De ello será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de su misión, la ULPGC podrá crear otro tipo de centros o estructuras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 de la LOU. Asimismo, podrá crear otros centros o estructuras cuyas actividades de desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el catálogo de títulos universitarios oficiales.

SECCIÓN II. DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 13.- Los departamentos estarán constituidos por todos los docentes e investigadores adscritos a una o varias áreas de conocimiento, cuyas especialidades se correspondan con tales áreas, y sin perjuicio de su adaptación a la normativa vigente. El departamento podrá ser subdividido en secciones funcionales, pero tendrá una sola organización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de estos Estatutos.

La creación, modificación y supresión de departamentos será competencia del Consejo de Gobierno, a propuesta y/o previa audiencia de los departamentos afectados, y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Cada departamento contará con el personal de administración y servicios suficiente para desempeñar las tareas que le sean propias.

Artículo 14.- Un departamento deberá tener una sede concreta y constituirá una sola unidad administrativa. La formación de un departamento requerirá la existencia de un mínimo de doce profesores funcionarios con dedicación a tiempo completo. En cualquier caso, todo departamento deberá contar como mínimo con cinco catedráticos o profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

Artículo 15.- Los departamentos podrán crear secciones departamentales de acuerdo con criterios territoriales o funcionales. La sección departamental de carácter territorial estará compuesta por los profesores de un departamento cuyo lugar de trabajo esté en un campus distinto de aquél en el que se halle la sede central del departamento. La sección departamental de carácter funcional estará integrada por los profesores de un departamento que acrediten estar vinculados mediante un conjunto de perfiles docentes o investigadores de características comunes y estar diferenciados del resto de los perfiles propios del departamento. Cada sección departamental de carácter funcional deberá contar con un mínimo del 20% de la totalidad de los profesores que integran el área de conocimiento a la que pertenecen los perfiles docentes de la misma.

En cualquier caso, el establecimiento de secciones departamentales deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno y figurará de forma expresa en el reglamento del departamento, en el que quedarán establecidas las relaciones de todo orden que deban existir para el buen funcionamiento de las labores docentes e investigadoras.

Artículo 16.- La ULPGC podrá crear departamentos interuniversitarios a través de convenios con otras universidades. En estos departamentos deberán integrarse todos los profesores correspondientes al área o áreas de conocimiento del departamento que suscribe el convenio. El Consejo de Gobierno analizará y, en su caso, aprobará el reglamento del nuevo departamento, sin perjuicio de que asimismo lo haga la otra Universidad.

Artículo 17.- De acuerdo con lo legalmente previsto, podrán realizarse adscripciones de profesores de un departamento a otro, con carácter temporal. Tales adscripciones deberán ser solicitadas por un departamento y aprobadas por el Consejo de Gobierno de esta Universidad, previo informe favorable de los departamentos afectados. En todo caso, la adscripción tendrá una duración máxima de dos años. Esta adscripción podrá ser renovada una sola vez por otro período de igual duración, cuando así lo aconsejen los informes que oportunamente emitan los departamentos implicados y siempre que la renovación sea considerada favorable por el Consejo de Gobierno de esta Universidad. Las condiciones, requisitos y procedimiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 18.- Serán áreas de conocimiento de la ULPGC todas las aprobadas por el Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 19.- Son funciones de los departamentos:

- a) Coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente acordada por el centro y el departamento. Los departamentos desarrollarán los conocimientos específicos de esas asignaturas de acuerdo con los objetivos generales de la titulación y el perfil de formación requerido para los estudiantes.
- b) Coordinar la docencia de las asignaturas de las titulaciones que le hayan sido asignadas por el centro correspondiente por pertenecer a áreas de conocimiento adscritas a ese departamento.
- c) Elaborar los proyectos docentes de las asignaturas que le hayan sido asignadas en las diferentes titulaciones. Estos proyectos deberán estar elaborados antes del comienzo de cada curso. Una normativa aprobada por el Consejo de Gobierno regulará todo lo referente a los proyectos docentes.
- d) Organizar, desarrollar y controlar la docencia de postgrado en las áreas de conocimiento que sean de su competencia. Igualmente, todas las actividades reglamentarias relacionadas con la elaboración, coordinación y presentación de las tesis doctorales que le correspondan.
- e) Organizar y desarrollar la investigación relativa al área o áreas de conocimiento de su competencia.
- f) Promover y realizar trabajos de carácter científico, técnico, humanístico o artístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la LOU, que se desarrolla en los artículos 147 al 158 de estos Estatutos y en las normas básicas establecidas al amparo del artículo 68.1 de la LOU.
- g) Estimular e impulsar la actualización científica y la renovación pedagógica y metodológica de sus profesores.
- h) Aprobar y gestionar los recursos financieros propios, con las limitaciones legales que se establezcan.
- i) Formular las propuestas de necesidades de profesorado, así como los cambios de situación del mismo, atendiendo a los planes docentes de las titulaciones a las que presta cobertura y en coordinación con los centros docentes afectados.
- j) Formular propuestas de contratación y de asignación de profesorado por necesidades de investigación.
- k) Elaborar y modificar su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, previa audiencia del departamento.
- l) Elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades, y mantener un registro actualizado de las actividades de producción científica, técnica y artística que se efectúen en el ámbito del departamento.
- m) Mantener actualizado el inventario de sus bienes de equipo, aparatos e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

- n) Promover el desarrollo de enseñanzas de especialización y de actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos propios.
- o) Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente le atribuyen estos Estatutos.

Artículo 20.- Con objeto de dar efectividad a lo dispuesto en los artículos 83 y 68.1 de la LOU y sus normas de desarrollo, el Consejo de Gobierno determinará el régimen económico y presupuestario de los departamentos, especificando los créditos cuya gestión les corresponda, así como los procedimientos de control de toda su actividad económica.

Artículo 21.- La creación de un departamento exigirá la previa elaboración del inventario de bienes de equipo e instalaciones para la docencia y la investigación destinadas al mismo. La Universidad establecerá comisiones encargadas de programar y asignar los medios y recursos, así como de cuidar el mantenimiento y renovación de los citados bienes de equipo e instalaciones de tal forma que quede garantizada tanto la investigación como la docencia.

SECCIÓN III. DE LOS CENTROS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Artículo 22.- La creación, modificación o supresión de facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias corresponderá a los órganos de la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. De ello será informado el Consejo de Coordinación Universitaria. El Consejo de Gobierno solicitará informe preceptivo de la Junta Consultiva, y podrá pedir informe al centro afectado o al Claustro.

Artículo 23.- En cualquier caso, la propuesta del Consejo Social a que se refiere el artículo anterior requerirá informe preceptivo del Consejo de Gobierno sobre los recursos humanos y materiales necesarios para la creación del centro docente universitario propuesto, así como las razones que lo justifican. En caso de supresión de un centro docente universitario el Consejo de Gobierno deberá oír preceptivamente al centro afectado.

Artículo 24.- Un centro docente universitario deberá tener una sede concreta y contará con soporte administrativo necesario para las funciones que le son propias según el artículo 10 de estos Estatutos. Cuando los centros compartan instalaciones tendrán una sola unidad funcional administrativa. Son funciones de los centros docentes universitarios:

- a) Organizar las enseñanzas y los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- b) Establecer los objetivos generales de cada una de las titulaciones que tengan adscritas, así como el perfil de formación que deben adquirir sus estudiantes.
- c) Proponer, elaborar, actualizar y reformar los planes de estudios de las titulaciones que tenga adscritas. El órgano del centro que lleve a cabo esta función deberá oír a todas las áreas de conocimiento implicadas.
- d) Elaborar el plan de organización docente de cada una de las titulaciones. Aprobar y coordinar los proyectos docentes remitidos por cada departamento. Asimismo, publicar y ejecutar el plan de organización docente de cada una de sus titulaciones y velar por su cumplimiento.
- e) Promover, realizar y coordinar todas aquellas actividades complementarias que contribuyan a una formación integral de sus estudiantes. Organizar, desarrollar y controlar las especialidades de postgrado que sean de su competencia. Velar por la formación continua de los titulados dentro del ámbito de su competencia científica.
- f) Conocer e informar las propuestas de contratación y promoción del profesorado que los departamentos realicen en relación con la actividad docente del centro, así como la asignación de éste a las distintas asignaturas.
- g) Aprobar y gestionar sus recursos financieros de acuerdo con las limitaciones legales que se establezcan.
- h) Elaborar y modificar su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, previa audiencia al centro.
- i) Elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades.
- j) Mantener actualizado el inventario de sus bienes de equipo, aparatos e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.
- k) Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente les atribuyen las leyes y estos Estatutos.

SECCIÓN IV. DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 25.- La creación, adscripción o supresión de institutos universitarios de investigación corresponderá a la Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en la Ley Territorial 6/1995 y en el reglamento sobre institutos universitarios que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno. Estas actuaciones se realizarán siempre a propuesta del Consejo Social, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. De ello será informado el Consejo de Coordinación Universitaria. El Consejo de Gobierno solicitará informe preceptivo de la Junta Consultiva, y podrá pedir informe a los departamentos y a los centros afectados o al Claustro. Para la creación de un instituto universitario de investigación habrá de presentarse una Memoria que contenga, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Justificación de la necesidad e importancia de ese instituto.
- b) Ámbito del conocimiento sobre el que se desarrollará la investigación.
- c) Personal investigador, administrativo y laboral necesario para llevar a cabo sus fines.
- d) Previsiones económico-financieras y recursos físicos que se le habrán de asignar.
- e) Proyecto de reglamento del instituto.

Artículo 26.- Son funciones específicas de los institutos universitarios de investigación la investigación y la producción científica, tecnológica, humanística o de creación artística. Excepcionalmente, podrá ser función de los institutos universitarios de investigación la enseñanza especializada dirigida a estudiantes de tercer ciclo o a la actualización profesional.

Artículo 27.- Los institutos universitarios de investigación gozarán de plena competencia para:

- a) Establecer sus propios programas de investigación.

- b) Establecer las propuestas de colaboración o convenio con otras instituciones, públicas o privadas, que estimen oportunas. En todo caso, estas propuestas deberán ser sancionadas por el Consejo de Gobierno.
- c) Establecer los mecanismos de gestión y control de sus propios recursos materiales, económicos y humanos.

Artículo 28.- Los institutos universitarios de investigación dependerán directamente del Consejo de Gobierno. Tendrán capacidad tanto para la elaboración de su reglamento interno como para la disposición de los presupuestos que la Universidad les asigne, con las limitaciones expresadas en estos mismos Estatutos.

Artículo 29.- La ULPGC podrá constituir institutos interuniversitarios de investigación, mediante acuerdos o convenios con otras Universidades. Asimismo, podrán crearse institutos universitarios de investigación mediante convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas. Igualmente, podrán adscribirse a la ULPGC como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación o creación artística, públicos o privados ya existentes, siempre mediante convenio. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desascripción se hará por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. De ello será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

SECCIÓN V. DE LOS SERVICIOS GENERALES Y SOCIALES

Artículo 30.- Los servicios generales son estructuras de apoyo a la docencia y la investigación para la prestación de servicios a la Universidad, a sus distintos órganos y demás estructuras organizativas y a la sociedad. Los servicios sociales estarán destinados a la atención de la comunidad universitaria con carácter asistencial.

Artículo 31.- Los servicios generales y sociales de la Universidad serán creados mediante informe económico previo de la Gerencia y aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 32.- Los servicios generales y sociales dispondrán de un director, en su caso, de un jefe de servicio, y del personal necesario para desarrollar su funciones.

Artículo 33.- Los servicios generales y sociales serán autónomos con respecto a los centros docentes, a los departamentos, a los institutos universitarios de investigación y a los demás órganos y estructuras organizativas de la Universidad. Tendrán presupuesto propio y su financiación será regulada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 34.- Estos servicios atenderán preferentemente a las demandas procedentes de la Universidad. Los trabajos demandados por órganos ajenos a la Universidad serán regulados por una normativa aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 35.- Los servicios generales y sociales podrán tener una o varias sedes en función de sus necesidades. Estos servicios deberán elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades y mantener actualizado el inventario de sus bienes de equipo, aparatos e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

Artículo 36.- Los directores y, en su caso, los jefes de servicio asignados a los servicios generales serán nombrados directamente por el Consejo de Gobierno de la Universidad y dependerán de él. El Consejo de Gobierno aprobará los reglamentos de estos servicios.

SECCIÓN VI. DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 37.- La Biblioteca de la ULPGC es un centro de recursos para el aprendizaje, la docencia, la investigación y las actividades relacionadas con el funcionamiento y la gestión de la Universidad en su conjunto. La Biblioteca tiene como misión facilitar el acceso y la difusión de los recursos de información y colaborar en los procesos de creación del conocimiento, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la Universidad. Es competencia de la Biblioteca seleccionar y gestionar los diferentes recursos de información con independencia del concepto presupuestario, del procedimiento con el que hayan sido adquiridos o de su soporte material. La totalidad de los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales de la Universidad estará a la disposición de la comunidad universitaria.

Artículo 38.- La Universidad deberá garantizar a la Biblioteca los recursos económicos, humanos y materiales para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 39.- La Biblioteca de la Universidad será una sola unidad funcional estructurada del modo siguiente:

- Servicios técnicos centralizados.
- Biblioteca general.
- Bibliotecas temáticas.

Artículo 40.- Son funciones de coordinación de la Biblioteca Universitaria, encomendadas a los servicios técnicos centralizados:

- a) El servicio de información bibliográfica
- b) La centralización, en lo posible, de las tareas técnicas.
- c) La política de intercambios.
- d) El préstamo interbibliotecario.
- e) El mantenimiento y custodia del archivo de la Universidad. Este archivo estará formado por los fondos documentales procedentes de su actividad académica y administrativa y por aquellos otros donados o adquiridos que así se determinen
- f) La automatización de los servicios y, en general, la coordinación técnica del sistema bibliotecario de la Universidad.

Artículo 41.- Son funciones de la biblioteca general de la Universidad:

- a) La custodia de los fondos antiguos.
- b) El mantenimiento de las revistas de interés general, así como determinadas colecciones de materias especiales.

- c) El depósito y custodia de fondos de carácter genérico.
- d) El depósito y custodia de tesis doctorales, tesinas y proyectos fin de carrera, siempre que las comisiones de las bibliotecas temáticas así lo determinen.
- e) Otros servicios análogos que en el futuro se creen o se incorporen reglamentariamente.

Artículo 42.- Serán funciones de las bibliotecas temáticas:

- a) El mantenimiento de las bibliografías especializadas.
- b) El mantenimiento y seguimiento de las publicaciones periódicas.
- c) La publicación de información bibliográfica, científica, técnica, artística y humanística, en estrecha colaboración con los centros docentes y departamentos.
- d) La atención a las necesidades bibliográficas específicas del colectivo al que presta servicio.
- e) El mantenimiento y la actualización en los recursos de información de colecciones específicas de uso inmediato, tanto para el desarrollo de las asignaturas como para las tareas de investigación de los distintos departamentos.

Artículo 43.- Para el correcto funcionamiento de la Biblioteca existirán las siguientes comisiones:

- a) Una comisión que tendrá como función básica la coordinación del funcionamiento de la Biblioteca Universitaria en su conjunto, de sus servicios técnicos centralizados y de la biblioteca general. La actuación y competencias de esta comisión estará regulada por un reglamento, en el que se contemplará la existencia de una comisión técnica o de asesoramiento, garantizando la representación de las grandes áreas temáticas.
- b) Una comisión por cada biblioteca temática en la que habrán de estar representados todos los centros y departamentos a los que esa biblioteca temática presta servicio. Esta comisión tendrá, al menos, las siguientes funciones:
 - Velar por el cumplimiento de las tareas encomendadas al personal adscrito.
 - Decidir sobre la adquisición de fondos en el marco de su presupuesto.

La composición y forma de funcionamiento de estas comisiones será regulada por un reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 44.- El director de la Biblioteca Universitaria será nombrado por el Rector entre funcionarios del cuerpo facultativo de archivos y bibliotecas y formará parte de la comisión de coordinación de la Biblioteca Universitaria como miembro nato.

SECCIÓN VII. DE LOS CENTROS ADSCRITOS

Artículo 45.- Son centros adscritos a la ULPGC las escuelas, colegios universitarios y otros no incluidos en el artículo 10 de estos Estatutos que hayan sido debidamente autorizados por el Gobierno de Canarias para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que suscriban el correspondiente convenio de colaboración, en el marco de lo dispuesto en la normativa que en cada caso les sea de aplicación. Para el establecimiento de convenios de colaboración, el centro adscrito elevará al Consejo de Gobierno la siguiente documentación:

- 1) Memoria justificada de la propuesta de adscripción que explicita, al menos, los datos siguientes:
 - a) Entidad o entidades patrocinadoras.
 - b) Instalaciones básicas y servicios docentes e investigadores del centro.
 - c) Estudios que estos centros ofrecen y una memoria comprensiva de las necesidades de programación general de la enseñanza en su nivel superior derivadas de la población escolar, del desarrollo de nuevas ramas surgidas del avance científico y de las necesidades de los distintos sectores profesionales, así como su incidencia en el entorno geográfico, de acuerdo con la normativa vigente en materia de planificación urbanística.
 - d) Capacidad estimada de matrícula y de cuotas de los estudiantes.
 - e) Plantilla de profesorado y de personal administrativo y técnico del centro.
 - f) Presupuesto del centro y recursos previstos para su financiación y mantenimiento que permitan garantizar, al menos, la culminación de los estudios de una promoción.
 - g) Estudios sobre transportes y accesibilidad a las instalaciones.
- 2) Proyecto formulado de convenio de cooperación académica.
- 3) Propuesta de un director del centro, que habrá de ser miembro docente de la comunidad universitaria.

El Consejo de Gobierno elevará el informe sobre el convenio de colaboración propuesto al Consejo Social para su aprobación. Finalmente, deberá ser aprobado por el Gobierno de Canarias.

Artículo 46.- La ULPGC supervisará la docencia, la investigación y cualquier otra actividad académica de estos centros adscritos a través del director del centro y de los departamentos de la propia Universidad.

Artículo 47.- El Rector podrá otorgar la *venia docendi* al profesorado de estos centros a petición de los mismos y previo informe del departamento o departamentos de las áreas de conocimiento a que corresponda la docencia. Dicho otorgamiento se efectuará en los términos que se estimen más oportunos para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 48.- El funcionamiento de estos centros adscritos se regirá por un reglamento específico aprobado por el Consejo de Gobierno.

TÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE REPRESENTACIÓN

SECCIÓN I. NORMAS ELECTORALES

Artículo 49.- El régimen de gobierno de la ULPGC se fundamenta en los principios de participación, representación y jerarquía de todos los sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 50.- La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las juntas de facultad o escuela, y en los consejos de departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Artículo 51.- Todos los miembros de la comunidad universitaria, por el hecho de serlo, son elegibles para cualquier órgano de gobierno y de representación de la Universidad, siempre que cumplan los requisitos que en estos mismos Estatutos se establecen para cada uno de los casos, además de los previstos en la legislación vigente.

Artículo 52.- La condición de candidato a cualquier órgano de gobierno o de representación de la ULPGC es una opción personal cuya aceptación deberá ser confirmada expresamente por el interesado mediante la firma del documento pertinente.

Artículo 53.- La aceptación de la condición de candidato llevará consigo la asunción del resultado de la votación y de las obligaciones y derechos consiguientes.

Artículo 54.- La pérdida de la condición de miembro electo en un órgano colegiado por causa reglamentaria ocasionará la convocatoria de nuevas elecciones para esos puestos, que se celebrarán anualmente.

Artículo 55.- Para el sector de los estudiantes su mandato en cualquier órgano colegiado será de la mitad del tiempo establecido para los restantes sectores.

Artículo 56.- Para controlar los procesos electorales y como vía de recurso de cualquier proceso electoral de los órganos de gobierno y de representación de la Universidad, se constituirá una junta electoral central.

Artículo 57.- La junta electoral central estará formada por:

- El presidente, que habrá de ser un profesor funcionario con dedicación a tiempo completo.
- Dos profesores con dedicación a tiempo completo.
- Dos estudiantes.
- Un becario de investigación.
- Un PAS

Todos los miembros de la junta electoral central deberán ser elegidos por el Claustro Universitario por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si no se lograra esto en primera vuelta, podrá accederse a estos cargos por mayoría simple en segunda y última vuelta.

Artículo 58.- La junta electoral central dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios para su eficaz funcionamiento. Asimismo dispondrá del asesoramiento del servicio jurídico de la Universidad al que tendrá prioridad de acceso en los períodos electorales.

Artículo 59.- La condición de miembro de la junta electoral central es incompatible con la de formar parte de la mesa del Claustro, de las mesas electorales y con ser miembro de los órganos de gobierno y de representación o de sus candidaturas.

Artículo 60.- La organización general de los procesos electorales de la Universidad se regulará en un reglamento electoral que será aprobado por el Claustro.

Artículo 61.- La elección de los órganos unipersonales de gobierno se llevará a cabo dentro de los órganos colegiados que estos Estatutos determinan y por el procedimiento establecido en el reglamento electoral, salvo lo dispuesto en los artículos 20 a 23 de la LOU.

Artículo 62.- Todas las elecciones a órganos colegiados de gobierno se realizarán por el sistema de votación mayoritaria y personal de los candidatos presentados. Los candidatos podrán identificarse mediante siglas o con una denominación que corresponda a un grupo o programa.

El proceso electoral se realizará por circunscripciones. En ningún caso la circunscripción general será aplicable a los sectores de profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, resto del personal docente e investigador, ni al de los estudiantes. Son circunscripciones básicas de la Universidad:

- Para profesores: centros, titulaciones, departamentos o institutos universitarios de investigación.
- Para estudiantes: centros, a excepción de la junta de facultad o escuela que será por titulación.
- Para el PAS y becarios de investigación: circunscripción general en el ámbito correspondiente a cada elección.

SECCIÓN II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE REPRESENTACIÓN

Artículo 63.- El gobierno de la Universidad se articula en torno a los siguientes órganos:

A. Órganos colegiados:

- Consejo Social.
- Claustro Universitario.
- Consejo de Gobierno.
- Junta Consultiva.
- Junta de facultad o escuela.
- Consejo de departamento.
- Consejo de instituto universitario de investigación.

B. Órganos unipersonales:

- Rector.
- Vicerrectores.
- Secretario General.
- Gerente.
- Directores, secretarios y, en su caso, jefes de servicio de los departamentos.
- Directores o decanos, subdirectores o vicedecanos, y secretarios de los centros docentes.
- Directores y secretarios de los institutos universitarios de investigación.

Artículo 64.- Los órganos colegiados pueden revocar a las personas que desempeñan el cargo unipersonal electo correspondiente mediante la aprobación de una moción de censura.

1. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro, el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, y la convocatoria de elecciones de Claustro y de Rector conforme a lo establecido en estos Estatutos y en el reglamento electoral.
2. En el resto de los órganos colegiados, la moción de censura deberá ser presentada, como mínimo, por un tercio de los componentes del órgano colegiado. Esta moción de censura deberá presentarse acompañada de una candidatura alternativa para ocupar el cargo unipersonal en cuestión. Se considerará aprobada si recibe el apoyo de la misma mayoría exigida para ocupar el cargo unipersonal.
3. La moción de censura será debatida y votada entre los quince y treinta días posteriores a su presentación.
4. Los signatarios de una moción de censura no podrán presentar otra durante los doce meses siguientes.
5. En todo caso, de acuerdo con el artículo 50 de estos Estatutos, la votación de la moción de censura será secreta.

Artículo 65.- Para ocupar un puesto de gobierno unipersonal de la Universidad es necesario ser profesor a tiempo completo y miembro de la comunidad universitaria, excepción hecha del Secretario General y del Gerente, que habrán de reunir los requisitos previstos en los artículos 22 y 23 de la LOU respectivamente. En ningún caso, podrá ocuparse más de un cargo unipersonal en la Universidad.

SECCIÓN III. DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 66.- El Consejo Social es el órgano colegiado de participación social y estará regulado por ley de la Comunidad Autónoma.

Artículo 67.- Corresponde al Consejo Social:

- a) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.
- b) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria.
- c) La aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.
- d) Le corresponde, igualmente, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84 de la LOU, aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.
- e) Las funciones específicas que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 68.- El Consejo Social estará constituido por:

- a) Un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la LOU. El reglamento del Consejo de Gobierno establecerá el procedimiento de elección de sus representantes.
- b) Un número de miembros designados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria, en la forma y número que determine la ley de la Comunidad Autónoma.
- c) El Rector, el Secretario General y el Gerente.

Artículo 69.- El Consejo Social no podrá asumir competencias de organización de los servicios de docencia e investigación.

SECCIÓN IV. DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 70.- El Claustro de la Universidad es el órgano de máxima representación de la comunidad universitaria y podrá manifestar su opinión sobre asuntos referidos a las actividades de docencia, investigación o cualquier otro asunto de interés social.

Artículo 71.- El Claustro de la ULPGC estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, que actuará como secretario, el Gerente, y un grupo de 200 claustrales. La distribución de estos claustrales se realizará del modo siguiente:

- a) Un 53% pertenecerá al sector de los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, con representación mínima de los departamentos y centros.
- b) Un 13% corresponderá al sector del resto del personal docente e investigador, con representación mínima de los centros.
- c) Un 27% será constituido por el sector de los estudiantes con representación mínima por cada centro. De este porcentaje se reservará un 1% para becarios de investigación.
- d) Un 7% corresponderá al sector del personal de administración y servicios, con representación mínima por cada sede territorial.

Artículo 72.- El Claustro se renovará cada cinco años. Sin embargo, anualmente se cubrirán las vacantes producidas por aquellos miembros que hayan perdido su condición, mediante la aplicación del artículo 54 de estos Estatutos.

Artículo 73.- El Claustro podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario, de acuerdo con lo que determine su reglamento interno.

Artículo 74.- Son funciones del Claustro:

- a) Elaborar y modificar los Estatutos.
- b) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
- c) Revocar al Rector de la ULPGC, por el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.
- d) Elegir, o revocar, a propuesta de cada uno de los sectores, a veinte miembros del Consejo de Gobierno.
- e) Crear comisiones sobre temas específicos de su competencia y aprobar sus reglamentos de funcionamiento interno.
- f) Aprobar el reglamento electoral de la Universidad, de acuerdo con el artículo 60 de los presentes Estatutos.
- g) Aprobar el formato y régimen jurídico de los símbolos representativos de la ULPGC, tal y como se establece en el artículo 7.
- h) Recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento de la Universidad y solicitar la comparecencia de los representantes de cualquier órgano o servicio administrativo.
- i) Cualquier otra función que le atribuyan los presentes Estatutos o la normativa vigente le asigne.

SECCIÓN V. DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 75.- El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en la LOU y las que establezcan estos Estatutos.

Artículo 76.- El Consejo de Gobierno estará integrado por:

- a) El Rector, que la presidirá.
- b) El Secretario General, que lo será también del Consejo.
- c) El Gerente.
- d) Quince miembros elegidos por y entre los decanos de facultad, directores de escuela y directores de departamento e institutos universitarios de investigación.
- e) Veinte miembros elegidos por el Claustro.
- f) Quince miembros designados por el Rector.
- g) Tres miembros del Consejo Social, designados por este órgano entre los no pertenecientes a la comunidad universitaria.

El Claustro Universitario elegirá a veinte miembros del Consejo de Gobierno, por y entre los propios claustrales de cada uno de los sectores elegibles, conforme a la siguiente relación: once claustrales del sector a), tres claustrales del sector b), cinco claustrales del sector c) y un claustral del sector d). Los miembros elegidos por y entre los decanos de facultad, directores de escuela y directores de departamento e institutos universitarios de investigación lo serán en una reunión convocada al efecto por el Rector, quien la presidirá, y en la que actuará como secretario el Secretario General.

Artículo 77.- El Consejo de Gobierno designará a cuarenta profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos docentes e investigadores acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas, para que, con el Secretario General y bajo la presidencia del Rector, constituyan la Junta Consultiva como órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica. La Junta Consultiva está facultada para formular propuestas al Consejo de Gobierno o al Rector y será consultada por éste o aquél en torno a las cuestiones académicas relevantes. En particular, le corresponde asesorar preceptivamente sobre la aprobación de los planes de estudios, los programas de doctorado, la creación de títulos y diplomas propios, y la creación, modificación o supresión de centros docentes, departamentos e institutos universitarios de investigación.

Asimismo, el Consejo de Gobierno creará una comisión permanente, formada por quince miembros. Estará compuesta, además de por el Rector, que la presidirá, el Secretario General, que actuará como secretario, y el Gerente, por cinco miembros del Consejo entre los elegidos por el Claustro garantizando la representación mínima de los cuatro sectores, tres de los elegidos por y entre los decanos de facultad, directores de escuela y directores de departamento e institutos universitarios de investigación, otros tres de los designados por el Rector y un miembro de los designados por el Consejo Social. El reglamento interno del Consejo de Gobierno señalará las funciones de esta comisión permanente. De los acuerdos tomados dará cumplida cuenta la comisión permanente en el primer pleno del Consejo de Gobierno que se celebre, sin perjuicio de su carácter ejecutivo inmediato.

Artículo 78.- La duración en el desempeño de las funciones de los miembros del Consejo de Gobierno será de cinco años para el personal docente e investigador y para el personal de administración y servicios. La duración del sector de los estudiantes será de la mitad del tiempo establecido para los restantes sectores.

Artículo 79.- El Consejo de Gobierno se reunirá, al menos, una vez cada tres meses dentro del curso académico. La comisión permanente lo hará discrecionalmente según su reglamento. Para que el Consejo de Gobierno, en pleno o en permanente, pueda tomar acuerdos válidos deberá estar constituido reglamentariamente con, al menos, la mitad más uno de sus miembros efectivos.

Artículo 80.- Serán funciones que necesariamente se tratarán y aprobarán por el pleno del Consejo de Gobierno:

- a) Elaborar y modificar su propio reglamento interno.
- b) Proponer al Consejo Social la aprobación del presupuesto y la programación económica plurianual de la Universidad.
- c) Informar sobre la creación, modificación y supresión de centros docentes e institutos universitarios de investigación.
- d) Aprobar la creación o modificación de departamentos y servicios generales y sociales de la Universidad.
- e) Informar y adoptar acuerdos sobre las relaciones de puestos de trabajo del personal docente e investigador y las relaciones de puestos de trabajo del personal de administración y servicios.

- f) Aprobar los planes de estudios de los centros docentes.
- g) Proponer al Consejo Social la creación y supresión de titulaciones.
- h) Designar tres miembros del Consejo Social.
- i) Elegir los miembros de las comisiones asesoras previstas en el artículo 88 y los de la Comisión Permanente recogida en el artículo 77 de los presentes Estatutos.
- j) Asignar una titulación nueva al centro docente correspondiente.
- k) Designar a los miembros de la Junta Consultiva.
- l) Las demás funciones que le atribuya la normativa vigente.

SECCIÓN VI. DEL RECTOR Y OTROS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 81.- El Rector es la máxima autoridad académica y el representante institucional de la Universidad. Presidirá el Claustro Universitario y el Consejo de Gobierno. Es miembro nato del Consejo Social y ejecutará los acuerdos tomados por estos órganos colegiados de la Universidad en el marco de sus competencias.

Artículo 82.- El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto entre los Catedráticos de Universidad en activo pertenecientes a la ULPGC, y será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma Canaria. Su mandato será de cinco años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Artículo 83.- El Consejo de Gobierno elaborará la normativa para la elección de Rector en lo no previsto en estos Estatutos y con arreglo a los porcentajes establecidos en el artículo 71 de estos Estatutos.

Artículo 84.- Corresponden al Rector las siguientes funciones:

- a) Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y privados, y otorgar mandatos para el ejercicio de esta representación.
- b) Nombrar a los miembros del Consejo de Dirección (Vicerrectores, Secretario General y Gerente) estableciendo, de forma expresa, las funciones que en ellos delega de las que le confiere la legislación vigente, así como la ordenación a seguir en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. El establecimiento de estas delegaciones se realizará mediante resolución de la que se informará al Consejo de Gobierno.
- c) Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad y todas las facultades que le confieren las leyes y no asignadas expresamente en estos Estatutos a otros órganos de gobierno.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos expresados en estos Estatutos.
- e) Contratar al personal docente y laboral de la Universidad que proceda, de acuerdo con la capacidad económica de la institución.
- f) Dirigir la gestión económica y ordenar los pagos, de acuerdo con lo reglamentariamente establecido

Artículo 85.- El Secretario General será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno, de representación y de administración de la Universidad.

Artículo 86.- Asimismo, la Secretaría General de la Universidad garantizará la difusión de todos los acuerdos de los órganos de gobierno.

Artículo 87.- El Rector nombrará Vicerrectores de entre los profesores doctores permanentes de la Universidad. Los Vicerrectores tendrán una jerarquía de orden para sustituir al Rector en caso de ausencia.

Artículo 88.- Los Vicerrectores tendrán ámbitos de competencias distintos, que, al menos, cubrirán las áreas siguientes:

- Ordenación académica y profesorado.
- Investigación.
- Extensión universitaria y aspectos sociales.
- Programación y gestión económica.
- Estudiantes

Cada Vicerrector presidirá las comisiones delegadas de Consejo de Gobierno para asuntos de su competencia.

Artículo 89.- Los Vicerrectores y el Secretario General cesarán por las siguientes causas: por renuncia, por sustitución o por cese del Rector.

Artículo 90.- El Gerente de la Universidad será propuesto por el Rector, y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social. Cesará por renuncia, por sustitución o por cese del Rector.

Artículo 91.- Son funciones del Gerente, la dirección administrativa y económica que precise la gestión de actividades de la Universidad. Su labor estará sujeta a las normas y la fiscalización establecidas por el Consejo de Gobierno y por el Consejo Social.

Artículo 92.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, en cuanto a programación, la Gerencia de la Universidad estará sujeta a las directrices que emanen del Consejo de Dirección. Asimismo, la Gerencia de la Universidad estará descentralizada en lo que atañe a las funciones referidas a la gestión económica y administrativa de los departamentos, centros docentes e institutos universitarios de investigación, con el fin de permitirles una cierta autonomía en el desarrollo de sus actividades.

SECCIÓN VII. DEL GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 93.- El gobierno de los departamentos estará regido por:

- a) El consejo de departamento.
- b) Cargos unipersonales:
 - El director.
 - El secretario.
 - El jefe de servicio, en su caso.

El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente la existencia del jefe de servicio en cada departamento.

Artículo 94.- El consejo del departamento, que se renovará cada cinco años, estará formado por:

- En un 68% por profesores adscritos al departamento. Se garantizará que al menos un 51% del consejo esté formado por todos los profesores doctores.
- Un 27% de estudiantes. Este porcentaje habrá de garantizar la representación de cada centro y cada ciclo.
- Un 5% de personal de administración y servicios.

Los profesores asociados de ciencias de la salud contribuirán al número total de miembros del departamento al que estén adscritos corregidos por un factor corrector de 0,25.

En el caso de que un departamento no pueda cumplir los porcentajes establecidos en este artículo, será el Consejo de Gobierno quien determine de forma provisional los porcentajes a aplicar.

Artículo 95.- El consejo de departamento elaborará su propio reglamento de funcionamiento que indicará necesariamente la forma de elección del director. El reglamento del departamento deberá ser ratificado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 96.- Son funciones de los consejos de departamento:

- a) Coordinar la docencia de las asignaturas de las titulaciones que le hayan sido asignadas por el centro correspondiente, así como proponer asignaturas de libre configuración que contribuyan a mejorar la formación integral de los universitarios.
- b) Aprobar y proponer al centro los proyectos docentes de las asignaturas a que se refiere la función anterior.
- c) Organizar, programar y coordinar los programas de doctorado.
- d) Efectuar el seguimiento y control de la docencia de postgrado.
- e) Conocer y difundir la labor realizada por su profesorado y personal administrativo y laboral para su evaluación posterior por la propia Universidad o por organismos externos competentes.
- f) Establecer convenios para la realización de trabajos científicos, técnicos, artísticos y humanísticos con entidades públicas o privadas.
- g) Aprobar y liquidar su presupuesto.
- h) Proponer la contratación de profesorado en función de la actividad docente e investigadora que ha de ser desarrollada. Igualmente, asignar profesores para impartir la docencia, de acuerdo con las necesidades de los centros afectados.
- i) Elaborar y modificar su propio reglamento.
- j) Aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades.
- k) Establecer las directrices para la dotación y utilización de los laboratorios y servicios que dependen del mismo.
- l) Elegir y revocar al director del mismo.
- m) Coordinar las actividades de las posibles secciones departamentales a las que se refiere el artículo 13 de los presentes Estatutos.
- n) Fomentar las relaciones con departamentos universitarios y otros centros científicos, tecnológicos, humanísticos, sociales o artísticos, nacionales o extranjeros.
- o) Crear comisiones asesoras para realizar funciones del departamento.
- p) Proponer asignaturas de libre elección y actividades educativas de extensión universitaria.
- q) Todas aquellas otras que le asignen estos Estatutos.

Artículo 97.- La dirección de cada departamento corresponderá a uno de sus profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios. En su defecto, en los departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la LOU, podrá corresponder la dirección a un funcionario de los cuerpos docentes universitarios no doctor o a un profesor contratado doctor. En cualquier caso, la dedicación del director tendrá que ser a tiempo completo.

Artículo 98.- El director será elegido por un período de cinco años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez, y mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los miembros del consejo de departamento.

Artículo 99.- Corresponden al director del departamento las siguientes funciones:

- a) Dirección y gestión ordinaria de las actividades del departamento.
- b) Ejecución de los acuerdos del consejo.
- c) Representar al departamento.
- d) Ordenar, por delegación expresa del Rector, los pagos y cantidades que deberán ser libradas.
- e) Presidir los órganos de gobierno colegiados.
- f) Proponer el nombramiento de secretario y jefe de servicio, en su caso.
- g) Supervisar el cumplimiento de los compromisos docentes del departamento con los centros.
- h) Supervisar el cumplimiento de las tareas asignadas al personal de administración y servicios adscrito al departamento.

Artículo 100.- El secretario del departamento será nombrado por el Rector a propuesta del director del departamento. Dará de los acuerdos y custodiará los documentos del mismo. Asimismo, y desde el punto de vista funcional, el secretario será el responsable de la organización burocrática y administrativa del departamento. En caso de ausencia del director, ostentará la representación del departamento.

Artículo 101.- En aquellos departamentos en donde exista jefe de servicio, será nombrado por el Rector a propuesta del director del departamento. Será el responsable del funcionamiento de toda la infraestructura de investigación y docencia, de su mantenimiento y reposición, así como de la coordinación del uso que hagan de ella los distintos profesores.

SECCIÓN VIII. DEL GOBIERNO DE LOS CENTROS

Artículo 102.- El gobierno de los centros docentes estará regido por:

- a) La junta de facultad o escuela.
- b) Cargos unipersonales:
 - El director o decano.
 - Los subdirectores o vicedecanos.
 - El secretario.

Artículo 103.- La junta de facultad o escuela se reunirá una vez al trimestre en sesión ordinaria. Asimismo, podrá reunirse cuantas veces proceda de acuerdo con su reglamento interno.

Artículo 104.- La junta de facultad o escuela se renovará cada cinco años, excepto aquellos miembros que hayan sido elegidos en función de una condición de representación específica y ésta quedara modificada. Anualmente se cubrirán las vacantes producidas por aquellos miembros que hayan perdido su condición mediante la aplicación del artículo 54 de estos Estatutos.

Artículo 105.- La junta de facultad o escuela estará formada por:

- El director o decano, que la presidirá con voz y voto.
- El secretario del centro, que lo será también de la junta, con voz y voto.
- El administrador del edificio, con voz pero sin voto, salvo que haya sido elegido como representante del personal de administración y servicios del centro.
- El resto de los miembros se distribuirá del modo siguiente:
 - Un 60% del profesorado, distribuido por su reglamento de centro con arreglo a la LOU, con una representación mínima de un miembro por titulación y departamento con docencia en asignaturas troncales.
 - Un 36% de estudiantes, con un mínimo de uno por titulación.
 - Un 4% del personal de administración y servicios que presten sus servicios al centro, garantizando un mínimo de dos representantes, uno del personal funcionario y otro del personal laboral.

Podrá asistir, con voz pero sin voto, cualquier miembro de la comunidad universitaria que así lo solicite previamente al decano o director, sin que supere el número máximo de tres por sesión. El decano o director podrá invitar a la junta de centro, con voz y sin voto, para ser oído en asuntos concretos, a cuantas personas considere necesarias para mejor conocimiento de los temas a debatir.

En caso de que estos porcentajes no se pudieran conseguir, será el Consejo de Gobierno quien, de manera provisional, proponga una composición que cumpla los mínimos establecidos en la LOU.

Artículo 106.- Son funciones de la junta de facultad o escuela:

- a) Organizar y desarrollar las enseñanzas y los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- b) Establecer los objetivos generales y el perfil de formación de cada una de las titulaciones que imparte.
- c) Aprobar los planes de estudios de las titulaciones que tenga adscritas.
- d) Aprobar el plan docente de cada una de sus titulaciones. Igualmente, aprobar los proyectos docentes remitidos por cada departamento y el plan de organización docente de cada titulación.
- e) Aprobar el programa de actividades encaminadas a lograr una formación integral de sus estudiantes. Asimismo, aprobar los programas que desarrollen especialidades de postgrado y de formación continua que sean de su competencia.
- f) Aprobar y liquidar el presupuesto del centro.
- g) Elaborar y modificar su propio reglamento.
- h) Aprobar y hacer pública la memoria de sus actividades.
- i) Elegir y revocar al director o decano del mismo.
- j) Cooperar para el fomento de la movilidad de estudiantes.
- k) Fomentar las necesidades del centro en lo que se refiere a espacio físico y medios materiales.
- l) Proponer las necesidades del centro en lo que se refiere a la plantilla del personal de administración y servicios.
- m) Proponer al Rector la suscripción de convenios y contratos de colaboración con entidades públicas y privadas o con personas físicas.
- n) Todas aquellas otras que le atribuyan estos Estatutos.

Artículo 107.- La junta de facultad o escuela elegirá al director o decano del centro entre los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al mismo a tiempo completo. En su defecto, en las escuelas universitarias y en las escuelas universitarias politécnicas, el director será elegido entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores. Esta propuesta será elevada al Rector de la Universidad, que procederá a su nombramiento por un período de cinco años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Artículo 108.- Corresponden al director o decano de la escuela o facultad las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación de la facultad o escuela.
- b) Presidir los órganos de gobierno colegiados.
- c) Proponer al Rector de la Universidad el nombramiento de subdirector o vicedecano y demás cargos de gobierno unipersonales del centro.
- d) Dirigir y supervisar todas las actividades del centro.

- e) Proponer al Rector, previo acuerdo de la junta de facultad o escuela, la creación de servicios adecuados para el mejor funcionamiento de la escuela o facultad.
- f) Elevar la memoria anual de las actividades a su junta para su ratificación y posterior remisión al Consejo de Gobierno de la Universidad.
- g) Autorizar gastos y pagos según lo establecido en estos mismos Estatutos.
- h) Supervisar el cumplimiento de los compromisos docentes de los departamentos con la escuela o facultad.
- i) Supervisar el cumplimiento de las tareas asignadas al personal de administración y servicios en coordinación con el administrador.
- j) Elevar a los órganos de gobierno de la Universidad los acuerdos tomados por sus órganos colegiados, así como los recursos, peticiones u otros escritos de sus miembros.

Artículo 109.- El secretario será nombrado por el Rector a propuesta del director o decano del centro. El secretario es el fedatario de los actos de los órganos de gobierno, representación y administración del centro. Tendrá a su cargo la custodia del libro de actas y expedirá las certificaciones de cuantos acuerdos y actos consten en los documentos oficiales del centro. Asimismo, será responsable de toda la actividad burocrática y administrativa del mismo centro relacionada con la actividad académica.

Artículo 110.- Los subdirectores o vicedecanos serán nombrados por el Rector a propuesta del director o decano del centro docente. Serán funciones de los subdirectores o vicedecanos sustituir al director o decano en caso de ausencia y asumir todos los cometidos que aquél les delegue expresamente para el mejor funcionamiento del centro.

Artículo 111.- En los centros existirá una comisión de asesoramiento docente por cada titulación. Excepcionalmente, cuando las titulaciones sean afines, el centro podrá solicitar al Consejo de Gobierno la creación de una sola comisión de asesoramiento docente para dichas titulaciones. La comisión de asesoramiento docente estará formada en un 60% por profesores, con representación de todas las áreas de conocimiento con docencia troncal o con un mínimo de 5% de participación en la titulación, y en otro 40% por estudiantes, con representación mínima de cada titulación. La comisión estará presidida y será convocada por el decano o director, o vicedecano o subdirector en quien delegue.

Esta comisión de asesoramiento docente será de consulta obligada en todo problema de carácter docente que se suscite en el centro o sea de tratamiento obligado por su junta de centro. Asimismo, informará sobre la modificación del plan de estudios que le afecte, las propuestas de contratación del profesorado que los departamentos realicen en relación con la actividad docente del centro, así como la asignación de profesorado a las distintas asignaturas. El centro tendrá competencias para crear las comisiones asesoras que estime oportunas. En cualquier caso, las áreas de conocimiento con docencia en la titulación y que no tengan representación en la comisión de asesoramiento docente serán consultadas en los temas que le afecten.

SECCIÓN IX. DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 112.- Serán de aplicación a los institutos universitarios de investigación las normas genéricas de gobierno establecidas para los departamentos. En la creación de cada uno de ellos se establecerá con precisión sus fines y funciones dentro del marco de la investigación en la Universidad.

Artículo 113.- El consejo del instituto es su máximo órgano de representación y decisión, y estará constituido por los siguientes miembros:

- El Rector de la ULPGC, que presidirá el consejo directamente o delegará en un Vicerrector.
- El director.
- El secretario del instituto.
- Una representación de los profesores investigadores adscritos al instituto.
- Una representación de estudiantes becarios en formación.
- Una representación del PAS.
- Una representación de las instituciones co-patrocinadoras del instituto.

Cada representante será elegido entre sus colectivos o estamentos y será nombrado por el presidente del consejo del instituto universitario de investigación por un período de cinco años, salvo los estudiantes que serán elegidos por la mitad del tiempo establecido para los restantes sectores.

El director del instituto será nombrado por el Rector de entre sus doctores una vez elegido por el consejo del instituto universitario de investigación, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. Su mandato será de cinco años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

TÍTULO III. DE LA DOCENCIA, LA INVESTIGACIÓN Y LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

SECCIÓN I. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 114.- La ULPGC ofrecerá estudios dirigidos a obtener titulaciones de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. Podrá, asimismo, establecer otros estudios si los estima necesarios para el interés y las necesidades locales; con respecto a ellos podrá emitir titulaciones y diplomas propios, así como implantar enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida.

Artículo 115.- El Consejo de Gobierno establecerá las normas generales para la aprobación y regulación de los estudios de postgrado que, en todo caso, deberán estar de acuerdo con la reglamentación superior que los ordene.

Artículo 116.- La actividad docente encaminada a la realización de los estudios universitarios se ajustará al principio de libertad de cátedra, entendiéndose por tal la libre elección por parte del profesor del planteamiento teórico, el método, el contenido de la enseñanza o la forma de presentación, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en las leyes, las derivadas de la organización de las enseñanzas y las impuestas por los objetivos y perfil de formación del plan de estudios correspondientes a cada titulación. Para alcanzar sus objetivos de calidad y servicio a la sociedad, la ULPGC, a través

de los órganos oportunos, establecerá las evaluaciones que considere adecuadas en relación con la misión de la Universidad en docencia, investigación y servicios a la comunidad.

Artículo 117.- Se reconoce la libertad de estudio, entendida como la capacidad del estudiante para ejercer su plena autonomía intelectual, garantizándose, en todo caso, que el acceso a los conocimientos podrá ser elegido libremente por el mismo.

Artículo 118.- La ULPGC fomentará convenios con otras Universidades con objeto de facilitar a los estudiantes:

- a) Que puedan cursar en la ULPGC los cursos básicos de diferentes carreras que no se impartan en ésta.
- b) Que puedan realizar en aquellas otras Universidades los ciclos segundo y/o tercero.

Artículo 119.- En reconocimiento de la superación de los requisitos previstos en los correspondientes estudios impartidos por ella, la ULPGC expedirá las certificaciones siguientes:

- a) El título de doctor.
- b) Titulaciones académicas correspondientes a planes de estudios oficiales y validez en todo el territorio nacional.
- c) Titulaciones propias.
- d) Títulos y diplomas correspondientes a cursos de formación, especialización, expertos, postgrado y máster.
- e) Certificados acreditativos de asistencia y/o suficiencia en determinadas materias de sus planes de estudios.

Artículo 120.- 1. El Rector de la ULPGC, en nombre del Rey, expedirá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Los títulos y diplomas propios serán expedidos por el Rector.

3. Los certificados correspondientes a cursos de especialización o actualización impartidos por los centros docentes, departamentos, institutos universitarios de investigación o por otros centros o estructuras reglamentariamente constituidos, serán expedidos por el director o decano correspondiente en nombre del Rector.

4. Los certificados de estudios serán expedidos por las respectivas escuelas o facultades.

Artículo 121.- 1. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos serán organizadas y gestionadas por las escuelas o facultades conforme a los planes de estudios elaborados y aprobados según establecen los presentes Estatutos.

2. Los estudios conducentes a la obtención del título de doctor serán dirigidos por los departamentos y supervisados por la comisión de doctorado de la Universidad, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, en los presentes Estatutos y en los reglamentos internos de la ULPGC.

3. Los cursos de especialización conducentes a la obtención de títulos y diplomas propios serán gestionados conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 122.- 1. La propuesta de creación, modificación y supresión de titulaciones académicas corresponderá al Consejo de Gobierno, oídos los centros y departamentos afectados.

2. La propuesta de creación o modificación de nuevas titulaciones académicas se presentará de forma motivada y acompañada del correspondiente plan de estudios y memoria económica elaborados por los impulsores de dicha iniciativa.

Artículo 123.- De conformidad con lo establecido en el artículo 111 de estos Estatutos, en cada facultad o escuela y por cada titulación se formará una comisión de asesoramiento docente que entenderá de la estructuración y modificación de los planes de estudios.

Artículo 124.- La memoria de los planes de estudios que se presenten para ser aprobados por el Consejo de Gobierno deberá contener, en todos los casos, los objetivos generales de la titulación, el perfil de la formación que ofrece la titulación a los estudiantes, las demandas del mercado laboral y la organización del plan de estudios.

Artículo 125.- Los estudiantes tendrán plena libertad para cursar las asignaturas de un plan de estudios, dentro de los plazos previstos, al ritmo y orden que estimen más oportuno y bajo su exclusiva responsabilidad. El centro en que se imparte el plan de estudios podrá establecer recomendaciones sobre la forma adecuada de cursar el plan y estará obligado a facilitar toda la información y asesoramiento necesario a los estudiantes para facilitarles esta opción.

Artículo 126.- A los efectos de regular la capacidad de cursar las materias de cualquier plan de estudios, esta Universidad establece dos tipos de matrícula:

- a) Matrícula ordinaria, que se refiere a los estudiantes que se inscriben con la intencionalidad de seguir regularmente sus estudios para obtener un título o diploma.
- b) Matrícula extraordinaria, que se refiere a los estudiantes que se inscriben en asignaturas diversas, por motivos personales.

En este último caso no les afectará ningún tipo de restricciones con respecto a la titulación previa necesaria para poderse matricular, ni ningún tipo de incompatibilidades entre materias. El haber cursado una asignatura en régimen de matrícula extraordinaria sólo dará lugar a un certificado de asistencia sin ningún valor académico. Los estudiantes que estén matriculados en una carrera de forma ordinaria no podrán hacerlo simultáneamente de forma extraordinaria en la misma carrera, ni viceversa. El Consejo de Gobierno regulará el número máximo, el procedimiento y las condiciones de las matrículas extraordinarias. Las personas que estén en la ULPGC inscritas con matrícula extraordinaria no serán consideradas como miembros de la misma, ni a efectos docentes, ni a efectos de representación y participación en los órganos colegiados.

SECCIÓN II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 127.- Es competencia de los centros docentes la organización de la docencia en cuanto a locales, distribución horaria y medios necesarios de toda índole. Corresponderá a la comisión de asesoramiento docente la coordinación de las materias que deberán ser impartidas.

Artículo 128.- Es responsabilidad de los directores o decanos de los centros la normal impartición de las enseñanzas y el control del profesorado en cuanto al cumplimiento de la misma. El Consejo de Gobierno establecerá el calendario escolar y dictará las normas oportunas en cuanto a dedicación del profesorado dentro del horario lectivo de los estudiantes.

Artículo 129.- Es competencia de los departamentos el control de la impartición de los estudios del tercer ciclo, e incluso de aquellas materias que los doctorandos hayan de realizar en áreas afines o en instituciones públicas o privadas distintas de la Universidad. En lo que se refiere a la gestión administrativa y coordinación, los directores de los departamentos y de los centros docentes establecerán los acuerdos necesarios para llevar a buen fin la realización de las enseñanzas, conforme a las normas de planificación docente de la ULPGC.

Artículo 130.- 1. Los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de una titulación académica serán elaborados y modificados por la comisión de asesoramiento docente del centro y de la titulación de que se trate, que lo elevará a la junta de centro para su aprobación provisional. Corresponde al Consejo de Gobierno su aprobación definitiva.

2. Si se trata de la implantación de una nueva titulación, el Consejo de Gobierno nombrará una comisión que deberá proponer la confirmación de la misma, así como la necesidad o no de la creación de un nuevo centro.
3. La documentación referente tanto a la modificación como a la implantación de nuevos estudios requerirá estar provista de los documentos recogidos en los artículos 122 y 124 de estos Estatutos.

Artículo 131.- El Consejo de Gobierno podrá promover acuerdos con otras instituciones públicas o privadas para la realización de aspectos complementarios de un plan de estudios, siempre que ello repercuta en la mejora de la calidad de la enseñanza.

Artículo 132.- Las enseñanzas recibidas en una escuela universitaria darán lugar al título de ingeniero técnico, arquitecto técnico o diplomado universitario. Las enseñanzas recibidas en una escuela técnica superior o facultad darán lugar al título de ingeniero, arquitecto o licenciado. Cuando sea necesario, las enseñanzas incluirán un proyecto fin de carrera o tesina para la obtención de las titulaciones señaladas.

Artículo 133.- La realización de un proyecto fin de carrera o tesina llevará consigo, necesariamente, la elaboración de un trabajo en el ámbito disciplinario elegido, en régimen de tutoría. El Consejo de Gobierno establecerá un reglamento que defina e incentive la tutoría de proyectos y tesinas. El plan de estudios correspondiente establecerá la forma de evaluación de ese proyecto fin de carrera o tesina.

2. En virtud del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el proyecto fin de carrera se considera una obra en colaboración entre el estudiante y el tutor o tutores, en su caso.
3. La explotación industrial de un proyecto fin de carrera debe ser objeto de convenio entre la Universidad y el organismo o empresa que la realizará. Para fomentar la realización de proyectos fin de carrera con empresas, la Universidad podrá, en el convenio citado, ceder la propiedad industrial de los trabajos contenidos en el proyecto fin de carrera.

Artículo 134.- Con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado, la ULPGC establecerá un servicio de inspección docente que elaborará al final de cada curso un informe, oídos los departamentos y la comisión de asesoramiento docente, que será elevado al vicerrectorado competente. Tal informe deberá garantizar la plena audiencia del profesorado afectado.

Artículo 135.- Se tenderá a que la evaluación del rendimiento de los estudiantes se realice de forma continua, a través de trabajos en los que se valore no sólo el nivel de conocimientos, sino su capacidad crítica y creativa. A fin de garantizar en todo momento la mayor objetividad en la valoración del rendimiento educativo, se establecen los siguientes principios:

- a) El estudiante tendrá siempre derecho a conocer los resultados de sus trabajos de evaluación, a tener libre acceso a ellos y a consultar con el profesor, en su caso, los criterios que éste ha utilizado para asignarle una calificación.
- b) El profesor está obligado a indicar expresamente el tipo de criterios que utilizará para evaluar al alumnado junto a los objetivos de su programa docente.
- c) El Consejo de Gobierno regulará las causas por las que reglamentariamente un estudiante tiene derecho a impugnar el resultado de una evaluación. Podrá esto ocurrir cuando existan razones legales, formales o de otro tipo, así como en los supuestos de incompatibilidades o recusación del profesorado.

Artículo 136.- La permanencia en la Universidad del estudiante para cursar un plan de estudios en un centro estará limitada a aprobar todas las asignaturas de las que se ha matriculado anualmente en las convocatorias que pueda establecer el Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno y del de Coordinación Universitaria, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

SECCIÓN III. DE LOS ESTUDIOS DE TERCER CICLO Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 137.- Los estudios de doctorado conforman el tercer ciclo de los estudios universitarios y tendrán como finalidad la formación de investigadores especializados en un campo científico, técnico, humanístico o artístico determinado.

Artículo 138.- Los estudios de doctorado de la ULPGC se regirán por lo dispuesto en el artículo 38 de la LOU, los presentes Estatutos, el reglamento de los estudios de doctorado de la ULPGC propuesto por la comisión de doctorado y aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad, las disposiciones que desarrollen o modifiquen estos textos y demás normativa vigente.

Artículo 139.- Para la organización, coordinación y supervisión de los estudios del tercer ciclo universitario, conducentes a la obtención del título de doctor, se crea la comisión de doctorado de esta Universidad.

Artículo 140.- La comisión de doctorado se regirá por su reglamento de régimen interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, y por lo preceptuado en la LOU, los presentes Estatutos, el reglamento de los estudios de doctorado de la ULPGC y demás normativa vigente.

Artículo 141.- La ULPGC podrá, mediante convenio, organizar programas de doctorado conjuntos con otras universidades conducentes a un único título oficial de doctor y cuyas enseñanzas sean impartidas en dos o más universidades españolas o extranjeras. En el convenio se especificará cuál de las universidades será responsable del registro del título.

Artículo 142.- El servicio de investigación y tercer ciclo es el órgano encargado de la gestión y administración de los estudios de doctorado y de los estudios de posgrado. El servicio estará dotado de los medios personales y materiales necesarios y suficientes para desarrollar su labor.

Artículo 143.- Los departamentos y centros podrán proponer para el título de doctor *honoris causa* a aquellas personas que se consideren merecedoras de ello. Para tal fin, se elevará al Claustro un informe completo de los méritos académicos y personales de la persona en cuestión y de la oportunidad y conveniencia de tal nombramiento. El nombramiento deberá ser aprobado por el Claustro y el título concedido lo será por la ULPGC. El procedimiento de concesión de los títulos de doctor *honoris causa* y de otros méritos y honores se regulará en un reglamento específico aprobado por el Claustro.

Artículo 144.- Se reconoce el principio de libertad de investigación entendida como la capacidad personal de decisión del objeto de la investigación, del método y de la exposición de la misma, sin más limitaciones que el carácter de servicio público de la institución universitaria. Se reconoce la propiedad intelectual de los trabajos realizados por un profesor, así como la titularidad profesional en el caso de realizar un trabajo para el que se tenga competencia. En tanto que labor pública, ninguna producción científica, humanística, técnica o artística, podrá tener limitaciones en cuanto a su difusión y acceso para otros miembros de la comunidad universitaria, salvo las recogidas en la normativa aplicable.

Artículo 145.- Los programas de investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual, se llevarán a cabo, principalmente, en grupos y centros de investigación, departamentos e institutos universitarios de investigación. A estos efectos los citados órganos presentarán anualmente al Consejo de Gobierno una memoria del plan de trabajo que realizan, con especificación de los distintos proyectos, de los investigadores, del material necesario, del plan económico y del calendario de desarrollo.

Artículo 146.- El Consejo de Gobierno distribuirá una parte de su presupuesto entre los distintos departamentos y los programas de investigación en función de baremos objetivos y públicos. Los institutos universitarios de investigación dispondrán de un presupuesto autónomo dentro del presupuesto de la Universidad.

Artículo 147.- La ULPGC fomentará la realización de trabajos científicos, técnicos, artísticos y humanísticos en colaboración con otras entidades al objeto de impulsar la actividad investigadora y aprovechar el potencial creador de sus recursos humanos y técnicos. De este modo se atenderá a la satisfacción de las demandas sociales, especialmente en el terreno del desarrollo científico y tecnológico, elemento esencial del progreso económico y del bienestar social.

Artículo 148.- Los grupos y centros de investigación reconocidos por la Universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán contratar la realización de trabajos de carácter científico, técnico, artístico o humanístico con entidades y organismos públicos y privados, tanto nacionales como extranjeros, y con personas físicas. Igualmente, podrá contratarse el desarrollo de cursos de especialización y otras prestaciones y servicios para los que están facultados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68.1 y 83 de la LOU y las disposiciones legales vigentes que los desarrollan en estos Estatutos.

Artículo 149.- 1. Los convenios y contratos podrán ser firmados, según los casos, por el Rector o persona en quien delegue, en nombre de la Universidad. Igualmente, podrán ser firmados por el director del departamento, centro docente, instituto universitario de investigación, servicio general o servicio social, en nombre del órgano que dirige; y también por los profesores, en su propio nombre.

2. Corresponderá al Rector, o persona en quien delegue, la firma de estos convenios y contratos cuando en ellos concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que superen el marco estricto de un departamento, centro docente, instituto universitario de investigación, servicio general o servicio social.
- b) Que de su incumplimiento se deriven responsabilidades para la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- c) Que su ejecución implique contratación temporal de personal.
- d) Que impliquen la transferencia a terceros de derechos sobre invenciones, diseños o modelos, programas informáticos u otros resultados de la investigación.
- e) Que su importe total supere la cuantía establecida a tales efectos por el Consejo de Gobierno.
- f) Que tengan una amplia trascendencia social.

3. Los convenios y contratos suscritos por los directores de departamentos, centros docentes, institutos universitarios de investigación, servicios generales o servicios sociales en el marco propio de las actividades del órgano que dirigen, así como los firmados a título personal por un profesor o grupo de profesores como profesionales de la ULPGC, requerirán la previa conformidad del órgano correspondiente y la autorización expresa del Rector.

4. Ningún profesor puede quedar obligado a realizar trabajos contratados por la Universidad o por cualquier órgano de la misma si no ha manifestado libremente y por escrito su voluntad de aceptarlo.

5. No se podrá firmar convenio alguno que implique el uso de equipamiento e instalaciones de la Universidad que afecte de forma negativa al normal desarrollo de sus actividades docentes y/o investigadoras.

Artículo 150.- 1. Para la firma o autorización de un convenio o contrato será necesario presentar ante el rectorado la oportuna propuesta, en la cual habrá de incluirse:

- a) El documento contractual previsto. En él se especificarán, en su caso: los datos de identificación de la entidad o persona física contratante, el objeto del contrato, la descripción general de los trabajos propuestos, la duración de los mismos, la identificación del responsable científico y el asentimiento de las personas que participan en su ejecución con mención a

- sus categorías y dedicación, el importe del contrato y su forma de pago, las cláusulas de responsabilidad (si fuera preciso) y el régimen de derechos de autor o de patente, si lo hubiera.
- b) La conformidad de la unidad orgánica afectada, comprometiéndose a hacer el seguimiento de la ejecución de los trabajos previstos y de los beneficios que reporte así como el control de la calidad de sus resultados.
 - c) El presupuesto de los gastos previstos, incluyendo los destinados al mantenimiento de los aparatos y equipos técnicos, las contraprestaciones de los profesores universitarios y las partidas que quedarán a disposición de la Universidad y de los órganos afectados.
 - d) En caso de que el contrato o convenio incluya cláusulas de responsabilidad para la Universidad, deberá acompañarse, además, declaración del responsable o responsables científicos de los trabajos comprometiéndose a aceptar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de contrato.
2. Una vez presentada la propuesta de convenios o contratos, el Rector podrá declarar su improcedencia en el plazo de un mes mediante resolución motivada. Transcurrido dicho plazo sin que el Rector manifieste oposición se entenderá autorizada la firma del convenio o contrato correspondiente. La resolución denegatoria podrá ser recurrida ante el Consejo de Gobierno.
 3. Existirá un archivo de convenios y contratos en la Secretaría General de la Universidad al que se enviará una copia de los mismos una vez firmados.

Artículo 151.- 1. El Rector informará anualmente al Consejo de Gobierno de los convenios realizados y en curso de ejecución, con indicación de su presupuesto, beneficios generados y resultados alcanzados.

2. El Consejo de Gobierno establecerá una comisión de seguimiento que presidirá el Rector o la persona en quien delegue, y que estará encargada de realizar el control y supervisión de los convenios y contratos que se formalicen. Dicha comisión habrá de velar por el cumplimiento de las condiciones de ejecución pactadas, la calidad de los resultados alcanzados y la correcta asignación de los fondos ingresados.
3. Asimismo, y de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Gobierno, el Rector podrá establecer mecanismos de evaluación de los resultados alcanzados por los trabajos al amparo de convenios y contratos y en aras de mantener el prestigio de la ULPGC.

Artículo 152.- Los recursos procedentes de convenios y contratos para la realización de trabajos técnicos, científicos, artísticos o humanísticos, del desarrollo de cursos de especialización u otras prestaciones y de servicios similares se distribuirán del siguiente modo:

1. Un 5% del total de los fondos ingresados, se transferirá directamente a los fondos generales de la Universidad para compensar el uso de equipos y/o de instalaciones que requiere la realización de los trabajos o actividades contratadas.
2. El resto de los fondos se distribuirá de acuerdo con las siguientes prioridades:
 - a) Una parte será destinada a sufragar la totalidad de los gastos materiales y de personal que conlleve la realización de los trabajos o actividades contratadas, entre los que se incluirá la adquisición de material inventariable y fungible, el mantenimiento y reparación de los aparatos y equipo utilizados, las retribuciones a personal contratado, becado o colaborador ajeno a la Universidad, así como los complementos a personal técnico y de administración y de servicios, la contratación de servicios externos, los gastos de viaje, y otros gastos análogos.
 - b) Otra parte estará a disposición del departamento, centro docente, instituto universitario de investigación y servicio general o servicio social correspondiente, con el fin de incrementar sus fondos propios.
 - c) La parte restante será destinada a la remuneración del personal académico como contraprestación económica por la realización de los trabajos o actividades derivadas del cumplimiento del convenio o contrato.
3. La distribución de las partes a que se refieren los apartados b) y c) del epígrafe anterior, una vez efectuada la deducción de los gastos reseñados en el apartado a), se ajustará a los siguientes criterios:
 - Un mínimo del 10% será reservado para las unidades orgánicas afectadas.
 - Un máximo del 90% se atribuirá a los profesores que hubieran realizado el trabajo o actividad contratada con las limitaciones establecidas por la normativa de pertinente aplicación.
4. Los bienes materiales que se adquieran con cargo a la financiación externa derivada de contratos y convenios integrarán el patrimonio de la ULPGC y quedarán para el uso de los centros docentes, departamentos o unidades orgánicas; en el caso de que sean varios, el Consejo de Gobierno decidirá a cuál de ellos quedará afectado.
5. Los fondos generados por convenios y contratos que queden a disposición de departamentos, centros docentes, institutos universitarios de investigación, servicios generales o servicios sociales habrán de ser destinados a la dotación de medios, a la promoción de la investigación, a la mejora de la calidad docente y a la difusión de la oferta científico-tecnológica a la sociedad, de acuerdo con los criterios que a tales efectos establezca el Consejo de Gobierno y los procedimientos que los departamentos y unidades afectadas determinen.
6. Cuando los convenios y contratos sean formalizados con intervención de entes ajenos a la Universidad pero con convenio-marco con ella, se podrá fijar un porcentaje de retención sobre el total de los fondos ingresados para compensar los gastos de gestión que ocasione el convenio o contrato. Las cantidades a que se refieren los epígrafes anteriores se ingresarán y se liquidarán según los términos previstos en los acuerdos que a tales efectos se establezcan, que en todo caso habrán de acomodarse a lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 153.- En el aprovechamiento de los frutos obtenidos de los convenios y contratos habrán de respetarse las disposiciones vigentes en materia de derechos de autor y de marcas y patentes, además de salvaguardarse los derechos que al respecto correspondan a la Universidad en cada caso, de acuerdo con las directrices y criterios que a tales efectos acuerde el Consejo de Gobierno.

Artículo 154.- El Rector, el director del órgano afectado, los que participen en la ejecución del convenio o contrato, los que intervengan en su tramitación, gestión o seguimiento e igualmente cuantos tengan conocimiento de su contenido por razón del cargo que ocupen, estarán obligados a respetar la confidencialidad exigida por las cláusulas que contenga.

Artículo 155.- 1. La suspensión de un convenio o contrato por incumplimiento por parte del profesor o profesores encargados de su realización de las condiciones suscritas en el mismo conllevará la inhabilitación de éstos para participar en trabajos posteriores de similar naturaleza por un período que puede oscilar entre seis meses y un año, según la gravedad de cada caso,

a propuesta de la comisión de seguimiento del Consejo de Gobierno o del consejo de la unidad orgánica afectada, previa audiencia del interesado.

2. Asimismo, la comisión de seguimiento del Consejo de Gobierno o unidad orgánica afectada, si considera muy deficiente la calidad de los trabajos realizados al amparo de un convenio o contrato, y aunque no medie incumplimiento contractual expreso, podrá proponer la inhabilitación parcial o total del profesorado responsable para participar en trabajos del mismo tipo. Esta inhabilitación se hará efectiva mediante resolución motivada del Rector, oído el Consejo de Gobierno y previa audiencia del interesado.

Artículo 156.- Todos aquellos proyectos de investigación, programas de formación y prestaciones de servicios encomendados a departamentos, centros docentes, institutos universitarios de investigación, servicios generales y servicios sociales, o a su personal académico a través de los mismos, y que sean financiados con recursos externos a la Universidad a través de subvenciones, inversiones, ayudas o compromisos similares de organismos públicos o entidades privadas, sin mediar específicamente un convenio o contrato, se regularán, a todos los efectos, por lo establecido para dichos convenios o contratos por los artículos 68.1 y 83 de la LOU, las disposiciones legales vigentes que los desarrollan y estos Estatutos.

Artículo 157.- Al margen de las obligaciones académicas que pudiera desarrollar el personal académico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, todas las actividades externas no amparadas en los artículos 68.1 y 83 de la LOU se someterán a lo dispuesto con carácter general en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Artículo 158.- 1. Corresponde a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria la titularidad y la gestión de los inventos realizados en su seno tanto por estudiantes como por profesores como consecuencia de sus investigaciones.

2. Los investigadores e inventores tendrán el deber de notificar todo invento al Vicerrector de Investigación, por escrito acompañado de todos los informes necesarios para que pueda ser solicitada la patente.

3. La Universidad, como titular de la patente, se hará cargo de los gastos de tramitación de las solicitudes. En ella se mencionará a los inventores.

4. Los beneficios obtenidos por la explotación de una patente se distribuirán de la siguiente forma: el 50% para el o los investigadores, el 25% para el centro o departamento o unidad orgánica donde se genere o se haya generado y el 25% para la Universidad.

SECCIÓN IV. DE LAS ACTIVIDADES DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA, CULTURA Y DEPORTES

Artículo 159.- La ULPGC, asumiendo el carácter archipelágico del ámbito territorial al que afecta, reconoce unas necesidades suplementarias en todas las actividades de carácter social y extensión universitaria y asume el mayor costo que proporcionalmente le corresponda por esta situación, en la medida de sus posibilidades. En este sentido la ULPGC creará un fondo económico para potenciar las ayudas asistenciales destinadas a estudiantes, a la formación de su profesorado y del PAS. Potenciará igualmente todas aquellas otras ayudas que supongan una aproximación a la ideal igualdad de oportunidades y de beneficios de todos los miembros de la Universidad. El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente los procedimientos de concesión de becas, exención de tasas y cualquier otro tipo de ayudas que se establezcan.

Artículo 160.- Con el fin de lograr una formación integral de todos los miembros de la comunidad universitaria, la Universidad programará y realizará actividades:

- a) De carácter cultural, tanto referidas a la cultura universal como a la defensa, desarrollo y difusión de la cultura canaria. Para ello la ULPGC se preocupará de establecer relaciones con entidades o personas que se caractericen por la defensa, promoción y rescate de la cultura universal y, en particular, de la canaria.
- b) De carácter deportivo y recreativo, para el desarrollo de la cultura física y las relaciones humanas dentro de la Universidad.
- c) De carácter asistencial, dirigido a la prestación de servicios sociales de apoyo directo a todos los miembros de la comunidad universitaria.

Será competencia del Consejo de Gobierno la asignación presupuestaria para la creación y mantenimiento de todas estas actividades.

Artículo 161.- El Consejo de Gobierno, a la vista del volumen e importancia de la gestión y el gasto de los servicios sociales y universitarios, podrá crear unidades de gestión para su mejor funcionamiento. Asimismo, podrá crear asociaciones deportivas y/o culturales específicas para permitir una mayor agilidad y autonomía de funcionamiento.

Artículo 162.- El Consejo de Gobierno, podrá crear aulas de estudios, con carácter autónomo respecto de los planes de estudios, que profundicen en una materia cultural y/o artística en concreto. Estas aulas no podrán emitir títulos y diplomas, si bien podrán organizar cursos, actividades, programas de conferencias, publicaciones, etc., dedicados a la difusión de la rama del saber concreta.

Artículo 163.- El Consejo Social mantendrá un servicio de ofertas de servicios profesionales o laborales, tanto para los estudiantes como para los egresados de la ULPGC. Anualmente deberá remitir al Consejo de Gobierno una memoria acerca del funcionamiento y logros de dicho servicio.

Artículo 164.- La ULPGC fomentará la existencia de una política de residencias para todos los miembros de la comunidad universitaria.

TÍTULO IV. DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

SECCIÓN I. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 165.- La ULPGC seleccionará a su personal -ya sea funcionario o laboral- de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública a través del sistema de concurso o concurso-oposición. En todos estos concursos se garantizarán los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, así como el de publicidad.

Artículo 166.- La ULPGC facilitará a los miembros de la comunidad universitaria la asistencia a los cursos organizados por la Universidad y por otros entes públicos o privados cuando resulte de interés formativo, de acuerdo con las posibilidades de la Universidad. La ULPGC pondrá todos los medios a su disposición para facilitar la promoción continuada de los miembros de la comunidad universitaria.

SECCIÓN II. DEL PROFESORADO

Artículo 167.- El profesorado de la ULPGC está constituido por:

- a) Funcionarios:
 - Catedráticos y profesores titulares de universidad.
 - Catedráticos y profesores titulares de escuelas universitarias.
 - Maestros de taller y laboratorio (cuerpo a extinguir).
- b) Contratados:
 - Ayudantes.
 - Profesores ayudantes doctores
 - Profesores colaboradores
 - Profesores contratados doctores
 - Profesores asociados.
 - Profesores visitantes.
 - Profesores eméritos.

Artículo 168.-

1. Los catedráticos y profesores titulares de universidad son profesores con plena capacidad docente e investigadora.
2. Los catedráticos y profesores titulares de escuelas universitarias son profesores con plena capacidad docente, y cuando se hallen en posesión del grado de doctor, con plena capacidad investigadora.
3. Los ayudantes, los profesores ayudantes doctores, los profesores colaboradores y los profesores contratados doctores se regirán por el régimen previsto en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la LOU.
4. Los profesores de la ULPGC no doctores podrán integrarse en grupos de investigación.
5. Los profesores asociados son especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad, cuyos servicios son aconsejables para la docencia, con plena responsabilidad en el cometido asignado y con dedicación a tiempo parcial por un máximo de seis horas semanales.
6. Los profesores visitantes son profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras Universidades o centros de investigación españoles o extranjeros, que son invitados a realizar tareas docentes e investigadoras en la ULPGC. El plazo máximo de estancia en la ULPGC de estos profesores es de dos años.
7. Todos los profesores de la ULPGC deberán estar adscritos a un centro docente y departamento concretos. En el caso de personal exclusivamente dedicado a la investigación, estará adscrito a un departamento o a un instituto universitario de investigación.

Artículo 169.- Serán ejercidas por el Rector en materia de profesorado todas las atribuciones que la legislación reconoce a la Administración del Estado y a la Administración Autónoma sobre su propio personal, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 56.2 de la LOU.

Artículo 170.-

1. El Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Vicerrector correspondiente, elaborará la relación de puestos de trabajo de profesorado en la que se calificarán las diversas plazas, de acuerdo con las necesidades de los centros docentes y departamentos y según las disponibilidades presupuestarias. Esta elaboración se realizará conforme a los reglamentos internos de la ULPGC sobre asignación de plazas de profesores a las áreas de conocimiento. Las modificaciones de la relación de puestos de trabajo estarán sometidas al reglamento interno sobre asignación de plazas de profesores a las áreas de conocimiento. Los departamentos solicitarán a través del vicerrectorado correspondiente las plazas de profesores que necesitan, de acuerdo con sus necesidades docentes y de investigación.
2. La determinación de las plazas vacantes o de nueva creación que habrán de ser convocadas a concurso corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad, conforme a la normativa estatal, autonómica e interna de la ULPGC. Asimismo, corresponderá al Consejo de Gobierno adoptar el acuerdo sobre si la plaza debe ser provista por contratados mediante concurso de méritos o, por el contrario, por funcionarios mediante el sistema de habilitación.

Artículo 171.- Los profesores de la ULPGC tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A la libertad académica en lo relativo a la docencia e investigación.
- b) A una formación permanente que les permita mejorar su capacidad docente e investigadora.
- c) A disponer de unas instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus funciones.
- d) A estar informados de las cuestiones que afecten a la vida universitaria.
- e) A utilizar las instalaciones y servicios universitarios de acuerdo con las normas que regulan su funcionamiento.
- f) A asociarse libremente.
- g) A una valoración objetiva de su labor docente e investigadora.
- h) A percibir una retribución digna, de acuerdo con su categoría y función, equiparada a la que reciben los funcionarios estatales y autonómicos, a cuya convergencia retributiva deberán dar prioridad los órganos de gobierno de la ULPGC en todas sus actuaciones.
- i) A poder realizar estudios dentro de esta Universidad en una titulación o en un ciclo distinto a aquél en que está impartiendo docencia, previa autorización expresa del Rector.

Son deberes básicos de los profesores:

- a) Cumplir con responsabilidad y calidad las tareas docentes e investigadoras que les sean asignadas y comprometerse en su actualización y perfeccionamiento docente e investigador.
- b) Cumplir los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y las disposiciones que los desarrollan.

- c) Respetar el patrimonio de la Universidad.
- d) Contribuir a la mejora y desarrollo de los fines y al funcionamiento de la ULPGC.
- e) Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que sean elegidos o designados.

Artículo 172.- Los profesores participarán en los órganos de gobierno y de representación de la ULPGC en la forma que establecen los presentes Estatutos y los reglamentos que los desarrollan.

Artículo 173.- 1. Los concursos de acceso, definidos en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, para la provisión de plazas vacantes de catedráticos y profesores titulares de universidad o de escuelas universitarias serán convocados por el Rector y se regirán por la LOU, las disposiciones legales que la desarrollen y por las normas que se establecen en estos Estatutos.

- 2. Vacante una plaza de las pertenecientes a los cuerpos señalados en el apartado 1, el Consejo de Gobierno decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y la normativa estatal, autonómica e interna de la ULPGC, si procede o no la minoración o el cambio de denominación o categoría de la plaza; previo informe del departamento correspondiente y de los centros afectados.
- 3. Los departamentos, en coordinación con los centros docentes y de acuerdo con la programación propia y general de la Universidad, solicitarán que sus plazas de funcionarios vacantes sean cubiertas mediante pruebas de habilitación. El concurso de acceso de la correspondiente plaza irá acompañado del perfil sobre las tareas docentes del futuro profesor. Dicho perfil de plaza deberá ser aprobado en Consejo de Gobierno, previo informe del Vicerrector correspondiente y una vez consultados los centros afectados. Todo ello sin menoscabo de los derechos individuales que asisten a los profesores de los departamentos afectados en función de su propia promoción y movilidad docente, quienes podrán solicitar ante el Consejo de Gobierno la modificación del criterio, en casos concretos.
- 4. El Consejo de Gobierno, oído el consejo de departamento a cuya área de conocimiento pertenezca la plaza objeto del concurso, designará a seis profesores, preferentemente del área de conocimiento, de la misma o superior categoría a la correspondiente a la plaza objeto del concurso, y que presten sus servicios en la universidad española y preferentemente en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para que, presididos por el Rector o persona en quien delegue, constituyan la comisión juzgadora del concurso en los términos establecidos en los artículos 63, 64 y 65 de la LOU y 16 del RD 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos. En los casos en que no exista un número suficiente de profesores de cada grupo para poder designar los miembros de la comisión, se aplicarán los criterios recogidos en el artículo 6.4 del RD 774/2002, de 26 de julio. El Consejo de Gobierno, oído el consejo de departamento a cuya área de conocimiento pertenezca la plaza objeto del concurso, designará igual número de miembros suplentes conforme a los criterios explicitados en el presente artículo. La comisión velará para que el profesorado que resulte seleccionado reúna las condiciones requeridas en el concurso.
- 5. Las reclamaciones que puedan presentarse contra las resoluciones de las comisiones que resuelven los concursos de acceso, serán valoradas por una comisión formada por siete catedráticos de universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, designados por el Consejo de Gobierno, en los términos previstos en los artículos 66.2 de la LOU y 18.2 del RD 774/2002, de 26 de julio.

Artículo 174.- 1. Los profesores ayudantes doctores, colaboradores, contratados doctores, asociados y visitantes se contratarán por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, a solicitud del centro y departamento correspondiente, y previo informe de la comisión de ordenación académica y profesorado. El número total de contratados habrá de respetar lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 48.1 de la LOU.

- 2. Para ser contratado como profesor visitante se requerirá poseer alguna categoría reconocida como tal profesor en la Universidad o centro de investigación de origen.

Artículo 175.- La contratación de profesores ayudantes doctores, colaboradores, contratados doctores y asociados a solicitud de los departamentos y en coordinación con los centros docentes, se realizará mediante concurso público.

- 1. Los contratos tendrán la duración y la naturaleza prevista en las normas generales reguladoras vigentes y en las propias de la ULPGC.
- 2. En la convocatoria se harán constar:
 - a) Las plazas vacantes y el perfil de la especialidad y campo profesional a que se refiera cada una de ellas, así como el departamento y área de conocimiento al que estarán adscritas.
 - b) Las normas que han de regir el concurso.
 - c) Los baremos de carácter general aplicables.
 - d) Las comisiones que habrán de evaluar a los candidatos estarán formadas por:
 - El Rector o Vicerrector en quien delegue.
 - El director del departamento afectado.
 - El director del centro afectado.
 - Un profesor y un estudiante elegido por el consejo de departamento.
 - Dos profesores no pertenecientes ni al centro ni al departamento, designados por el Consejo de Gobierno.
- 3. Los baremos de carácter general establecidos para la provisión de las plazas a concurso serán aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 176.- La propuesta de contratación de profesores visitantes se hará caso a caso por el Consejo de Gobierno, a petición del departamento, en coordinación con el centro, y con el informe favorable del Vicerrector correspondiente. La aprobación de la propuesta llevará consigo necesariamente la dotación económica suficiente. La contratación se realizará por un período mínimo de un mes y un máximo de dos años consecutivos.

Artículo 177.- 1. La evaluación del rendimiento docente y científico del profesorado se realizará anualmente por la Universidad.

- 2. Con este fin, cada profesor tendrá que redactar una memoria justificativa de su labor docente en la que hará constar los criterios científicos y metodológicos utilizados en la docencia, así como el resultado de la aplicación de dichos criterios al nivel de conocimientos adquiridos por los estudiantes. Asimismo, hará constar el tipo de trabajo de investigación que realiza y los resultados obtenidos.
- 3. Cuando el profesor realice tareas de gobierno o de representación hará constar esta circunstancia en la memoria.
- 4. La ULPGC participará en los planes de evaluación institucional de las actividades docentes, investigadoras y de gestión.

Artículo 178.- El Consejo de Gobierno, por iniciativa propia, y los centros y los departamentos, por iniciativa de sus direcciones o de sus comisiones de asesoramiento docente, podrán realizar evaluaciones sobre la calidad de la docencia impartida. La evaluación se realizará de acuerdo con las directrices emanadas del órgano oportuno a que se refiere el artículo 116 de estos Estatutos. La evaluación la realizarán las correspondientes comisiones según proceda. En todo caso los resultados de las evaluaciones han de ser elevados al correspondiente órgano de gobierno que, a su vez, los remitirá al Rector o Vicerrector correspondiente quien tomará las medidas adecuadas. La difusión de los resultados de la evaluación la determinará el órgano que la haya encargado.

- Artículo 179.-** 1. Además de los permisos a que tienen derecho los funcionarios y contratados según la legislación vigente, los profesores podrán solicitar licencias para realizar estudios, actividades investigadoras o para impartir docencia como profesores visitantes en otras Universidades por un período máximo de un año.
2. Los profesores funcionarios con dedicación a tiempo completo a la Universidad y los profesores con contrato indefinido, tendrán derecho a solicitar un año de licencia por estudios cada cinco años de servicios ininterrumpidos prestados en la ULPGC. Durante dicho año se les reconoce el derecho a percibir la totalidad de las retribuciones que les correspondan. La finalidad de esta licencia ha de ser la realización de estudios o el desarrollo de actividades docentes o investigadoras en el área de su especialidad. El profesor solicitante no puede haber disfrutado de permisos o licencias durante ese tiempo que, sumados, sean superiores o equivalentes a un año. De este cómputo se excluyen los permisos de duración inferior a dos meses.
3. Los permisos cuya duración sea inferior a tres meses serán otorgados por el Rector a solicitud del interesado y previo informe favorable del departamento y del centro docente a que pertenezca. El resto de los permisos serán otorgados por el Consejo de Gobierno, previo cumplimiento de los mismos requisitos.
4. Los términos a que se refieren los apartados anteriores serán regulados por un reglamento elaborado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 180.- El desempeño de los cargos unipersonales de gobierno recogidos en el artículo 63 de estos Estatutos, conllevará una disminución de las actividades docentes de los profesores afectados. El Consejo de Gobierno determinará, en cada caso, la disminución concreta de las mismas. El Rector podrá estar exento de actividades docentes.

Artículo 181.- Los profesores pertenecientes a un departamento podrán ejercer su labor docente en cualquier centro de la Universidad de acuerdo con su nivel académico y administrativo. Inicialmente cada profesor estará adscrito al centro y al perfil docente con respecto a los que ha obtenido la plaza.

La atribución de la actividad docente de los profesores la efectuará el departamento al que estén adscritos, y habrá de ser aprobada por la comisión de asesoramiento del centro donde se imparta la docencia, de acuerdo con las previsiones de la LOU, la legislación universitaria canaria y las normas internas de la ULPGC. El cambio de adscripción de profesores a un centro, requiere en todo caso que quede cubierta la docencia en los centros afectados. La misma garantía se aplicará en los cambios de asignaturas. En caso de discrepancia el Consejo de Gobierno resolverá, oídas las partes.

Con carácter general un profesor estará adscrito al centro en el cual tenga mayor actividad docente. A los efectos de representación, el profesor sólo la podrá ejercer en el centro docente al que esté adscrito.

Artículo 182.- En lo referente al control del horario de dedicación del profesorado se atenderá a lo legislado y a la reglamentación interna que establezca el Consejo de Gobierno de la Universidad. El horario dedicado a las tareas de investigación, realización de trabajos y a la formación propia, será controlado por los departamentos.

Artículo 183.- La ULPGC podrá contratar ayudantes en los términos previstos en el artículo 49 de la LOU. La ULPGC impulsará la firma de acuerdos con otras universidades españolas para la realización de intercambios de ayudantes por dos años una vez que finalicen el periodo de formación investigadora en esta Universidad. Los ayudantes podrán colaborar en las tareas docentes con una dedicación máxima de cuatro horas semanales.

- Artículo 184.-** 1. La contratación de los ayudantes se realizará mediante concurso público.
2. El concurso será convocado por acuerdo del Consejo de Gobierno, antes del comienzo de cada curso académico.
3. En las convocatorias se harán constar:
- Las plazas vacantes de ayudantes, especificando el departamento y áreas de conocimiento a las que se adscribirán, y el perfil docente de la tarea propuesta.
 - Las normas que habrán de regir el concurso.
 - Los baremos aplicables.
4. Las comisiones que habrán de evaluar a los candidatos tendrán la misma composición que las contempladas en el artículo 175 de estos Estatutos. Los baremos de carácter general que regirán para la provisión de las plazas a concurso serán aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 185.- El Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta de los centros, departamentos o institutos universitarios de investigación, podrá nombrar profesores eméritos a aquellos profesores funcionarios jubilados que hayan prestado servicios destacados a la institución universitaria. El nombramiento será revisable cada dos años. Los profesores eméritos tendrán derecho a la retribución que determine la ULPGC mientras desarrollen tareas efectivas de docencia e investigación en la misma. El número de estos profesores no podrá exceder del porcentaje de la plantilla docente de la Universidad que se establezca legalmente. Los profesores eméritos no podrán desempeñar tareas de gobierno ni de representación.

SECCIÓN III. DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 186.- Son estudiantes de la ULPGC todas las personas con matrícula ordinaria en cualquiera de sus actividades docentes.

Artículo 187.- Es obligación de la ULPGC informar a los estudiantes de todas las cuestiones que afecten al desarrollo de la vida universitaria.

Artículo 188.- Las normas de acceso a la ULPGC de los estudiantes serán reguladas por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la legislación general. En todo caso se garantizará la continuidad de la titulación iniciada, además del acceso directo al segundo ciclo y especialidad, a todos los estudiantes que, habiendo cursado los estudios de primer ciclo en la ULPGC y cumpliendo los requisitos legales vigentes y la normativa que establezca el Consejo de Gobierno, deseen continuar su formación académica.

Artículo 189.- Todos los estudiantes de la ULPGC tienen los mismos derechos y deberes.

Artículo 190.- Los estudiantes tienen derecho a:

- a) Recibir una formación integral y una enseñanza de calidad, tanto teórica como práctica, didácticamente adecuada, en los términos establecidos en los planes de estudios, así como disponer de un sistema de tutorías que facilite el aprendizaje y la elección del currículo, eficaz y operativo en consonancia con los medios de que disponga la Universidad.
- b) No ser discriminados por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, con atención específica a las personas con discapacidades.
- c) Ser tutelados en la realización de proyectos, memorias o tesis fin de carrera.
- d) Conocer el plan de estudios completo y el programa de cada asignatura antes de matricularse; y los criterios de realización y corrección de pruebas de evaluación en cada asignatura, con antelación a la realización de las mismas. Todo ello conforme al reglamento específico sobre la planificación de la docencia que aprobará el Consejo de Gobierno.
- e) Efectuar la matrícula por cursos completos o por asignaturas, sin perjuicio del régimen de incompatibilidades establecido en el plan de estudios. Para tales efectos, las normas de matrícula aplicables son las previstas en el reglamento específico aprobado por el Consejo de Gobierno.
- f) Disponer de dos convocatorias por curso, en donde se le evaluará de la asignatura siguiendo las previsiones contempladas en el proyecto docente concreto.
- g) Elegir a sus representantes, conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes aplicables, en los presentes Estatutos y en las reglamentaciones específicas que los desarrollen y su representación en los órganos de representación y gobierno de la Universidad, siendo electores y elegibles para los cargos que correspondan a los estudiantes.
- h) Participar en la evaluación de la calidad de la enseñanza y de los servicios pudiendo formular reclamaciones y quejas acerca de la calidad recibida, así como del funcionamiento de los servicios, mediante escrito ante el órgano correspondiente.
- i) Disponer de unas instalaciones adecuadas y accesibles que permitan el normal desarrollo de los estudios.
- j) Acceder a los medios, instalaciones y servicios de que disponga la ULPGC de acuerdo con las necesidades que exija su propia formación y las normas existentes.
- k) Ser dispensados de escolaridad e incluso del calendario de las pruebas de evaluación cuando existan circunstancias objetivas como enfermedad, ejercicio de funciones de representación o cualquier otra causa reglamentariamente establecida.
- l) La no contabilización de convocatorias con la no presentación en la prueba final.
- m) La libertad de expresión y asociación en el ámbito universitario. Para ello la ULPGC tendrá a disposición de éstos los locales y medios económicos necesarios, de acuerdo con sus posibilidades. A este respecto existirán en la ULPGC, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, al menos los siguientes órganos de representación de los estudiantes:
 - Asamblea de Representantes, en la que necesariamente deberán estar los estudiantes representantes en el Claustro y una representación de cada centro.
 - Consejo de Estudiantes, cuyos miembros serán elegidos por la anterior.La composición y funciones de estos órganos se determinará en los respectivos reglamentos que deberán ser aprobados por la Asamblea de Representantes. Tendrán como misión mantener la coordinación estable y solidaria entre los estudiantes y elaborar, en su caso, programas de acción.
- n) La protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones legales que la regulan.
- o) La plena objetividad en la valoración de su rendimiento académico, pudiendo recusar a su evaluador cuando exista una causa reglamentaria de acuerdo con la legislación vigente.
- p) Desarrollar actividades de tipo cultural, deportivo, artístico y recreativo, que podrán ser subvencionadas por la Universidad, así como tener acceso a los locales que ésta dispondrá al efecto.
- q) Participar en la labor desarrollada por los departamentos cuando los profesores lo estimen conveniente.
- r) Ser evaluados de acuerdo con las previsiones contempladas en el proyecto docente de cada asignatura, elaborado conforme al reglamento interno correspondiente.
- s) Solicitar sus resultados en toda prueba, trabajo o examen realizado, de acuerdo con el sistema de evaluación previamente establecido.
- t) La revisión de la calificación del examen por el profesor responsable y a la impugnación de esa resolución del profesor ante un tribunal de revisión. El Rector cerrará, en todo caso, esta vía administrativa. El procedimiento se contemplará en un reglamento específico.
- u) Efectuar estancias en empresas, organismos e instituciones tendentes a completar su formación.
- v) Un reglamento que recoja los derechos de los estudiantes.
- w) Cualesquiera otros derechos que les atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 191.- Los estudiantes participarán en los órganos de gobierno y de representación de la ULPGC en la forma que se disponga en los presentes Estatutos y en los reglamentos que los desarrollen.

Artículo 192.- Los estudiantes tienen, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en la consecución de los fines de la Universidad.
- b) Realizar el trabajo de estudiante propio de su condición de universitario.
- c) Respetar el patrimonio de la ULPGC y colaborar en la mejora de sus servicios.
- d) Asumir las responsabilidades inherentes a su condición de representantes en los órganos de gobierno y de representación.
- e) Asistir regularmente y de manera colectiva a las actividades docentes.

- f) Cumplir los presentes Estatutos y reglamentos aprobados en esta Universidad.
- g) Fomentar la participación en órganos de representación.
- h) Velar por el cumplimiento de los Estatutos.

Artículo 193.- Son becarios de investigación de la ULPGC los postgraduados universitarios (licenciados, ingenieros o arquitectos) adscritos a un departamento o instituto universitario de investigación en virtud del disfrute de una beca concedida mediante convocatoria pública para realizar tareas fundamentalmente investigadoras y que, en ningún caso, podrán coincidir con las tareas asignadas al personal de administración y servicios. Los derechos y deberes de los becarios de investigación se regularán en un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno.

SECCIÓN IV. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 194.- 1. El personal de administración y servicios de la ULPGC constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponden funciones de apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

- 2. El cumplimiento de los fines de la Universidad exige unas plantillas profesionales y especializadas en la función que habrán de desarrollar, articuladas en niveles suficientemente estructurados que atiendan a criterios de funcionalidad.
- 3. El personal de administración y servicios de la ULPGC está compuesto por funcionarios propios de la Universidad, por personal contratado en régimen de derecho laboral, así como por personal funcionario de otras Administraciones Públicas que, de acuerdo con la legislación vigente, preste servicios en la misma.
- 4. El personal de administración y servicios de la ULPGC será retribuido con cargo a los presupuestos de la misma. Estas retribuciones tenderán a no ser inferiores a las de los puestos de los cuerpos o escalas de análoga consideración en la administración autonómica. Además, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar retribuciones complementarias en atención a las necesidades de los servicios universitarios.
- 5. El personal de administración y servicios se regirá por la legislación universitaria pertinente, por las leyes administrativas y laborales y los convenios correspondientes a los contratados en régimen laboral y por los presentes Estatutos y normas que lo desarrollen. Un reglamento deberá definir los vínculos orgánicos y funcionales de cada unidad, así como sus actividades. En función de dichas actividades deberá determinarse la relación de puestos de trabajo.
- 6. Para la ejecución de trabajos especiales y concretos la Universidad podrá contratar personal con carácter temporal o eventual, previa consulta con el comité de empresa o con la junta de personal.
- 7. En el ejercicio de sus funciones, el personal de administración y servicios dependerá orgánicamente del Rector o, por delegación de éste, del Gerente y, funcionalmente, del jefe de la unidad administrativa en que se encuentre destinado, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 108 y 109 de los presentes Estatutos.

Artículo 195.- 1. La ULPGC podrá estar organizada administrativamente en vicegerencias, servicios y otras unidades que puedan establecerse. Podrán constituirse vicegerencias, como órganos de la Gerencia, por área o áreas de la organización administrativa. Los servicios son unidades a las que corresponde el ejercicio de un conjunto de competencias de naturaleza homogénea.

- 2. La organización administrativa de la ULPGC se adaptará a su estructura departamental y de centros. A tal fin cada edificio o agrupación departamental constituirá una unidad administrativa. Contará con un administrador que, actuando por delegación del Gerente, será responsable de:
 - a) Coordinar, supervisar y ejecutar la gestión administrativa y económica, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 108 y 109 de los presentes Estatutos.
 - b) Asumir la jefatura funcional de todo el personal de administración y servicios adscrito a la unidad administrativa.
 - c) Proveer al decano o director de centro del soporte administrativo adecuado.
- 3. El nombramiento del administrador corresponde al Rector, previo concurso de méritos entre el personal de administración y servicios que reúna los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo.

Artículo 196.- 1. El personal de administración y servicios funcionario de la ULPGC se estructurará de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en el servicio, y serán las siguientes:

- a) Escala técnica.
Le corresponde el desempeño de funciones directivas. Para el acceso a esta escala se requiere título de licenciado, ingeniero, arquitecto, o equivalentes establecidos.
 - b) Escala de gestión.
Le corresponde desarrollar funciones de colaboración y apoyo a las de la escala técnica. Para el ingreso en la misma se requerirá poseer titulación de diplomado universitario, ingeniero o arquitecto técnico, o equivalentes establecidos.
 - c) Escala administrativa.
Le corresponde funciones de ejecución. Para acceder a ella se requerirá el título de bachiller, formación profesional de segundo grado, o equivalentes establecidos.
 - d) Escala auxiliar.
Le competen funciones de apoyo asistencial en materia administrativa. Para el ingreso en la misma se exigirá certificado de graduado escolar, formación profesional de primer grado, o equivalentes establecidos.
 - e) Escala subalterna (a extinguir).
Le competen las tareas de vigilancia interna de los edificios, oficinas y servicios, custodia de aparatos, atención a las aulas, portería, reparto de correspondencia y otras tareas relacionadas con el funcionamiento de los servicios docentes y no docentes. Para el acceso a esta escala se requiere el certificado de escolaridad.
2. Los grupos, categorías y especialidades del personal de administración y servicios laboral al servicio de la Universidad serán las que determine el convenio colectivo correspondiente.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Gerente, y previo informe de la junta de personal y/o comité de empresa, podrá crear otras escalas que considere necesarias o extinguir algunas de las existentes, preservando los derechos legales adquiridos.
4. Los funcionarios adscritos a la Biblioteca Universitaria se integran en las escalas siguientes:
 - a) Escala de facultativos de archivos, bibliotecas y museos. Para el acceso a ella se requerirá la titulación de licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalentes establecidos.
 - b) Escala de ayudantes de archivos, bibliotecas y museos. Se exigirá para el acceso a esta escala la titulación de diplomado universitario, ingeniero técnico o arquitecto técnico o equivalentes establecidos.

Artículo 197.- 1. La ULPGC organizará su registro de personal de acuerdo con lo establecido por la legislación en vigor.

2. En el registro de personal de la ULPGC, se inscribirá a todo el personal al servicio de la misma y se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a su vida administrativa.

Artículo 198.- Son derechos del personal de administración y servicios de la ULPGC, además de los reconocidos por la legislación vigente, los siguientes:

1. Negociar con la Universidad, a través de sus representantes legales, las condiciones de trabajo que no estén reguladas por la legislación vigente. Dicha negociación se llevará a cabo con respeto a los principios generales del derecho que sean de aplicación y estará sometida a un calendario fijado en la negociación.
2. Utilizar las instalaciones y los servicios de la Universidad, según las normas existentes.
3. Asistir a cursos y actividades que organice o concierte la Universidad y que conduzcan a su mejor formación y promoción profesionales, según normativa que desarrollará el Consejo de Gobierno. A tal fin la Universidad habilitará los medios organizativos y de personal necesarios para una adecuada política formativa, asistencial y cultural.
4. Recibir una retribución digna, según su categoría y función.
5. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno de la Universidad en relación con los aspectos académicos, administrativos y económicos concernientes a la actividad de los mismos.
6. El pleno respeto a su dignidad profesional y personal en el ejercicio de sus funciones.
7. Disponer de adecuadas condiciones de salud laboral, en especial, mediante la prevención de los riesgos laborales y en estricto cumplimiento de la normativa vigente.
8. A la libertad de expresión en el ámbito universitario, en el respeto a la normativa vigente.
9. Disponer de los medios e instalaciones adecuados, así como de la información necesaria para el desempeño de sus tareas.

Artículo 199.- Son deberes del personal de administración y servicios, además de los establecidos en las leyes, los siguientes:

1. Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en la consecución de los fines de la misma, así como cumplir los presentes Estatutos y las disposiciones que los desarrollen.
2. Contribuir a la mejora del funcionamiento de la ULPGC para el logro de sus fines.
3. Respetar el patrimonio de la Universidad y colaborar en el mantenimiento del mismo.
4. Asumir las responsabilidades que comportan los cargos representativos para los cuales fueran elegidos.
5. Responder de sus actividades cuando así le sea solicitado por los diferentes órganos competentes para ello.

Artículo 200.- El personal de administración y servicios participará en los órganos de gobierno de la ULPGC en la forma que se disponga en los presentes Estatutos y los reglamentos que lo desarrollen.

Artículo 201.- Las competencias en materia de personal de administración y servicios atribuidas legalmente a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria corresponden al Rector. Dichas competencias podrán ser delegadas de forma expresa en el Gerente o directores de aquellas unidades estructurales definidas en el artículo 8 de estos Estatutos.

Artículo 202.- 1. La Gerencia elaborará la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios que elevará al Rector para su aprobación por el Consejo de Gobierno y por el Consejo Social, junto al informe preceptivo sobre la misma de la junta de personal y/o el comité de empresa. Dicha plantilla será elaborada atendiendo, por una parte, a las necesidades de la docencia e investigación puestas de manifiesto por las respectivas unidades y, por otra, a las derivadas de los servicios que deberán ser prestados a la comunidad universitaria y a la sociedad. Igualmente, se atenderá a lo establecido en los puntos 2 y 3 del artículo 195 de estos Estatutos.

2. Las relaciones de puestos de trabajo señalarán como mínimo:

- a) La unidad orgánica a la que sean adscritos los puestos de trabajo.
- b) La denominación de cada puesto.
- c) Las condiciones para su ejercicio.
- d) El nivel de dedicación obligatoria.
- e) El complemento específico que le corresponda.
- f) El nivel de complemento de destino correspondiente.
- g) Los complementos de puestos de trabajo correspondientes al personal de administración y servicios laboral.

3. Las relaciones de puestos de trabajo de la ULPGC se revisarán y aprobarán preceptivamente cada cinco años y, de forma potestativa, anualmente.

Artículo 203.- Como consecuencia de su régimen de autonomía y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Universidad seleccionará a su propio personal de administración y servicios, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

1. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la relación entre el tipo de pruebas propuestas y las tareas que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean procedentes.
2. La ULPGC podrá optar, a los efectos de selección de su propio personal, entre los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición.

3. Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la modificación de las relaciones de puestos de trabajo se cubrirán por el siguiente procedimiento:
 - a) Concurso de traslado entre el personal de administración y servicios que reúna los requisitos establecidos.
 - b) El 50% de las plazas no cubiertas de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, podrán cubrirse por concurso-oposición reservado a funcionarios de escalas inferiores que reúnan los requisitos de titulación exigidos, y al personal laboral, que reuniendo dichos requisitos de titulación, se encuentre realizando funciones de igual naturaleza que las de las vacantes existentes.
 - c) Las plazas no cubiertas por el sistema establecido en el apartado anterior serán cubiertas por el sistema de oposición dentro de la oferta pública de empleo.

Artículo 204.- 1. Las pruebas de selección serán convocadas por resolución del Rector de la ULPGC y serán juzgadas por un tribunal nombrado y presidido por el Rector o persona en quien delegue.

2. Los vocales miembros de dicho tribunal, en número de seis, serán designados por sorteo entre el personal funcionario de administración. Todos ellos deberán pertenecer a la escala del concurso, o, en su defecto, poseer la titulación exigible para la función que desarrolla. La ULPGC garantizará la participación de la junta de personal funcionario no docente en las pruebas de selección en los términos previstos en la legislación vigente.
3. El Rector, a los efectos de la convocatoria de las pruebas de selección, fijará y publicará las bases, el baremo de puntuación y el temario al que deberá ajustarse y que, en todo caso, habrá de contener como mínimo una tercera parte de temas relativos a la administración universitaria.
4. Los baremos de carácter general establecidos para la provisión de plazas a concurso serán propuestos conjuntamente por la Gerencia y la junta de personal funcionario no docente, y aprobados por el Consejo de Gobierno conforme a la legislación administrativa general vigente sobre la función pública.
5. La selección y promoción del personal contratado se ajustará a lo establecido en la legislación aplicable y a su convenio colectivo.

Artículo 205.- 1. La formación continuada y el perfeccionamiento en la actividad administrativa y laboral constituye un derecho y un deber del personal de administración y servicios, el cual, mediante la adquisición de nuevos conocimientos, técnicas y métodos de trabajo, tenderá a la consecución de una formación profesional que garantice unos índices de calidad adecuados a la función que desarrolla. La ULPGC promoverá planes específicos que faciliten el logro de estos objetivos.

2. La Gerencia, la junta de personal funcionario no docente y el comité de empresa del personal laboral de administración y servicios elaborarán conjuntamente el plan de formación y perfeccionamiento del personal de administración y servicios para su aprobación por el Consejo de Gobierno. Este plan deberá ser aprobado preceptivamente cada cinco años, si bien su programa de cursos podrá ser actualizado anualmente a la luz de la experiencia acumulada en su ejecución y de las nuevas necesidades formativas que se hayan detectado en la organización. La realización de este tipo de actividades será computable en los concursos de méritos para la promoción, en la forma que se establezca reglamentariamente.
3. La programación citada en el punto anterior deberá ser informada por el Instituto Canario de Administración Pública para su homologación y validez en los concursos de ámbito extrauniversitario.
4. Asimismo, se facilitará al personal de administración y servicios la asistencia a cursos de perfeccionamiento y formación organizados por otros entes públicos o privados, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 206.- El Consejo de Gobierno podrá evaluar la calidad del trabajo realizado por el personal de administración y servicios de la Universidad. La evaluación la realizará el órgano designado reglamentariamente en el artículo 116 de estos Estatutos. Este órgano elevará el resultado de la misma al Consejo de Gobierno. La difusión de los resultados de la evaluación la determinará el Consejo de Gobierno.

SECCIÓN V. DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Artículo 207.- El Defensor Universitario es un órgano que está facultado para admitir y, en su caso, tramitar e informar sobre cualquier queja o reclamación que se le presente en la que se denuncie el incumplimiento de la legalidad o cualquier perjuicio de los derechos y libertades del denunciante en sus relaciones con la ULPGC, aunque no exista infracción estricta de la legalidad. El Defensor Universitario podrá actuar de oficio siempre que lo considere oportuno.

Artículo 208.- El Defensor Universitario tiene las siguientes funciones:

- a) Exigir toda la información que considere oportuna para el cumplimiento de sus fines, bien por iniciativa propia o por instancia de la parte interesada.
- b) Elevar informes al Rector y, en su caso, propuestas de reparación de los daños estimados.
- c) Gestionar ante los órganos competentes la corrección de los defectos observados en su funcionamiento y sugerir, si fuera necesario, las modificaciones pertinentes en los textos legales que rigen el desarrollo de las actividades de la Universidad.
- d) Requerir del órgano universitario competente el cumplimiento del interés legítimo.
- e) Dar cuenta anualmente ante el Claustro de las actividades y gestiones desarrolladas.
- f) Proponer al órgano competente un voto de censura contra el órgano o autoridad que, a pesar de los requerimientos, no rectifique su conducta.

El Defensor Universitario desarrollará sus funciones con plena autonomía, imparcialidad e independencia, por lo que el desempeño de su tarea será incompatible con la pertenencia a cualquier órgano unipersonal de gobierno. Los miembros del Defensor Universitario no podrán ser expedientados por razón de las opiniones que formulen o por los actos que realicen en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

Artículo 209.- El Defensor Universitario se compone de cuatro miembros:

- a) El presidente, que será un profesor elegido por el Claustro Universitario.
- b) Un profesor propuesto por los profesores claustales y elegido por el Claustro.
- c) Un estudiante propuesto por los estudiantes claustales y elegido por el Claustro.
- d) Un miembro del personal de administración y servicios propuesto por el personal de administración y servicios claustral y elegido por el Claustro.

Todos los miembros serán elegidos por mayoría absoluta de los presentes en sala en primera votación y por mayoría simple en segunda votación. Podrá ser revocado por la misma mayoría con la que fueron elegidos. Un reglamento aprobado por el Claustro regulará el funcionamiento y el régimen de incompatibilidades del Defensor Universitario, sus medios materiales y humanos, así como la duración del mandato, que no podrá exceder de cinco años, sin posibilidad de reelección consecutiva. Las decisiones del mencionado órgano serán adoptadas por mayoría y el voto cualificado del presidente resolverá posibles empates.

Artículo 210.- Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria están obligados a responder a los requerimientos, con carácter preferente y urgente, del Defensor Universitario para el normal desarrollo de sus funciones.

Artículo 211.- Para el mejor esclarecimiento de los asuntos de trámite, el Defensor Universitario tendrá acceso a cualquier tipo de documentación que se custodia en la Universidad. Además, el Defensor Universitario dispondrá de los recursos económicos suficientes que serán gestionados de forma descentralizada y de acuerdo con las limitaciones legales que se establezcan.

Artículo 212.- En beneficio de sus funciones, los miembros del Defensor Universitario podrán acudir a las sesiones de cualquier órgano colegiado de la Universidad, con voz pero sin voto, salvo que haya sido elegido para el mismo.

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

SECCIÓN I. DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 213.- 1. El patrimonio de la ULPGC lo constituyen sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la actividad tributaria.

2. La ULPGC asume la titularidad de los bienes estatales de dominio público que estén afectos para el cumplimiento de sus funciones y la de aquellos que en el futuro se destinen a los mismos fines por el Estado o la Comunidad Autónoma.
3. Con cargo a los presupuestos de la ULPGC, ésta podrá llevar a cabo mejoras de toda clase en sus bienes, ya sean de su titularidad o cedidos en uso.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.4 de la LOU, las actividades de mecenazgo en favor de la ULPGC gozarán de los beneficios que establece la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y en la demás normativa de pertinente aplicación.

Artículo 214.- Corresponden al Consejo de Gobierno, previa autorización del Consejo Social, los acuerdos relativos a la disposición de los bienes de dominio público, así como los patrimoniales.

Artículo 215.- La Gerencia elaborará el inventario general de todos los bienes, derechos y obligaciones de la ULPGC, habilitando el sistema conveniente para mantenerlo constantemente actualizado. Podrá cursar órdenes vinculantes a los centros docentes, departamentos, institutos universitarios de investigación y servicios de la Universidad. El inventario será público y una copia se hallará en la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 216.- La dirección de los centros docentes, departamentos, institutos universitarios de investigación y servicios y jefes de unidades administrativas serán responsables de la custodia y mantenimiento de todo el material inventariable que se encuentre asignado a sus unidades.

SECCIÓN II. DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 217.- Para la realización de sus funciones, la ULPGC dispondrá al menos de los siguientes recursos:

- a) La subvención global que sea consignada anualmente en los presupuestos generales del Estado o en los de la Comunidad Autónoma.
- b) Las subvenciones, legados o donaciones que le sean otorgadas por otras entidades públicas o privadas.
- c) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan y los correspondientes a estudios que conducen a la obtención de títulos oficiales, así como las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.
- d) Las precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y otros estudios y actividades autorizadas a las Universidades y no comprendidos en el apartado anterior, los cuales serán fijados por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- e) Las tasas administrativas, precios y otros derechos por la expedición de títulos y certificaciones.
- f) Los rendimientos procedentes de los bienes o títulos que forman parte del patrimonio de la Universidad y de los derivados de aquellas otras actividades económicas que pueda desarrollar.
- g) Los ingresos derivados de los contratos para la realización de trabajos de carácter científico, humanístico, técnico y artístico, y del desarrollo de cursos de especialización que puedan realizar los departamentos e institutos universitarios de investigación o su profesorado.
- h) El producto de la venta de bienes y títulos propios y las compensaciones originadas por la venta de activos fijos.
- i) El producto de las operaciones de crédito que se hayan concertado para la financiación de sus gastos de inversión. La autorización de tales operaciones será elevada al Gobierno de la Comunidad Autónoma por el Consejo Social, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Gobierno.
- j) Los remanentes de tesorería y cualesquiera otros ingresos que obtenga la Universidad.

Artículo 218.- La ULPGC consignará anualmente en sus presupuestos la cifra de exención de tasas académicas correspondiente a las ayudas al estudio, becas y matrículas gratuitas que otorgue la propia Universidad.

SECCIÓN III. GESTIÓN ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA

Artículo 219.- Las alteraciones patrimoniales previstas para un ejercicio se reflejarán en el presupuesto anual y en la programación plurianual en la que se enmarca ese presupuesto. Los movimientos económico-financieros reales acaecidos en un ejercicio se recogerán en la memoria anual de presentación y rendimiento de cuentas.

Artículo 220.- El proyecto de presupuesto anual y la correspondiente programación plurianual serán elaborados por la Gerencia, siguiendo las líneas de actuación marcadas por el Consejo de Gobierno a través del Vicerrectorado correspondiente. Estos proyectos serán presentados por el Rector al Consejo de Gobierno para que, una vez lo haya aceptado, proponga su aprobación al Consejo Social antes de comenzar el año natural.

Artículo 221.- 1. La programación plurianual será actualizable cada año y versará sobre la actividad que deberá desarrollar la Universidad con la valoración económica correspondiente.

2. La programación incluirá:

- a) Los planes de construcción de nuevos edificios e instalaciones, ampliaciones y modificaciones de los existentes.
- b) Plan General de inversiones de equipamiento.
- c) Financiación de programas específicos de investigación.

Artículo 222.- 1. El presupuesto será único y equilibrado.

2. Se detallarán todos los ingresos y gastos de la Universidad durante un año natural, de acuerdo con las estimaciones realizadas por los departamentos, institutos universitarios de investigación, centros docentes y servicios generales y sociales.

3. El presupuesto tendrá carácter público.

4. Toda la actividad económica se desarrollará de acuerdo con lo que se especifique en el presupuesto, una vez aprobado por el Consejo Social.

Artículo 223.- El presupuesto de ingresos contendrá en forma detallada las diferentes partidas, enmarcadas en los artículos 81.3 de la LOU y 217 de estos Estatutos.

Artículo 224.- 1. El presupuesto de gastos vendrá expresado por la naturaleza del gasto y por los diversos programas a que atiende.

2. La estructura de presentación de los gastos según su naturaleza económica se ajustará al artículo 81.4 de la LOU y a las normas legales sobre presupuesto público.

Artículo 225.- 1. Las transferencias de crédito entre los distintos capítulos de operaciones de capital podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno.

2. Las transferencias de crédito entre los distintos capítulos de gastos corrientes podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno.

3. Las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de gastos de un mismo capítulo podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno.

4. Las transferencias de crédito con origen en capítulos de gasto corriente y destino en capítulos de operaciones de capital podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno.

5. Las transferencias de crédito con origen en capítulos de operaciones de capital y destino en capítulos de gastos corrientes podrán ser acordadas por el Consejo Social.

6. Las transferencias de crédito que afecten a fondos recibidos de la Comunidad Autónoma y que tengan carácter finalista podrán ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

Artículo 226.- Bajo la dirección del Vicerrectorado correspondiente, la Gerencia elaborará la propuesta de directrices del presupuesto, así como los baremos para la determinación de la dotación presupuestaria de los centros docentes, departamentos, institutos universitarios de investigación, administraciones de edificio y servicios generales y sociales. El documento de directrices y baremos deberá ser presentado al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Artículo 227.- La ordenación de gastos y pagos corresponderá al Rector. Los directores de departamentos, directores de institutos universitarios de investigación y directores de centros docentes podrán disponer de una cantidad en concepto de anticipo -justificable a posteriori- para gestionarlo de forma autónoma, de acuerdo con las normas administrativas que se establezcan.

Artículo 228.- 1. El Consejo Social determinará los actos de ordenación y disposición de gastos y pagos que deberán ser intervenidos y fiscalizados, ya sea previamente o a posteriori, por la intervención o servicio de control interno de la Universidad.

2. La intervención o servicio de control interno de la Universidad desarrollará sus funciones mediante técnicas de auditoría bajo la supervisión del Consejo Social, según establecen los artículos 81 y 82 de la LOU.

Artículo 229.- El crédito global para retribuciones del personal docente e investigador se distribuirá por departamentos de acuerdo con la dotación de recursos humanos que cada uno de ellos tenga asignado en la relación de puestos de trabajo en vigor y las alteraciones de situación previstas para el correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 230.- El crédito global para retribuciones del personal de administración y servicios se distribuirá entre las unidades de gasto a las que estén adscritos de acuerdo con la dotación de recursos humanos que cada uno de ellos tenga asignado en la relación de puestos de trabajo en vigor y las alteraciones de situación previstas para el correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 231.- 1. El crédito presupuestario destinado a la promoción de la investigación se distribuirá del siguiente modo:

- a) Una parte, directamente, a cada departamento e instituto universitario de investigación en función de los baremos por incentivos a la actividad investigadora desarrollada.

- b) Otra parte a través de las unidades de gastos de los servicios generales y sociales relacionadas con la investigación, para la financiación o cofinanciación de proyectos de investigación concretos presentados por los departamentos, institutos universitarios de investigación y otras estructuras organizativas similares de la Universidad dedicadas a la investigación y a la transferencia de los resultados de la investigación.
2. Los departamentos e institutos universitarios de investigación podrán hacer contrataciones temporales de personal investigador con cargo a los recursos que generen de su actividad investigadora.

Artículo 232.- Los recursos para las gastos generales y de funcionamiento se distribuirán entre:

- a) Los servicios generales y sociales.
- b) Los departamentos.
- c) Los centros docentes.
- d) Los institutos universitarios de investigación.
- e) Las administraciones de edificios.

Para realizar lo anterior, las distintas unidades administrativas citadas presentarán una memoria anual del rendimiento del presupuesto que se le ha asignado el año anterior y una propuesta de sus necesidades para el año nuevo.

Artículo 233.- Los recursos para las inversiones se asignarán de la forma siguiente:

- a) Las partes de proyectos que se aprueben para infraestructura de investigación y obras en sus locales, directamente al departamento o instituto universitario de investigación correspondiente.
- b) La parte de proyectos que se apruebe para infraestructura de docencia y obras en sus locales, a centros docentes.
- c) La parte de proyectos de obra que se apruebe para instalaciones referidas a los servicios generales y sociales, a éstos.

Artículo 234.- 1. La memoria económica anual es el documento a través del cual la Universidad rinde cuenta de la gestión económica realizada.

2. La memoria económica es elaborada por la Gerencia bajo la dirección del Vicerrectorado que tenga atribuidas las competencias de programación y gestión económica, y se presentará al Consejo de Gobierno para su conocimiento y examen.

3. El Consejo de Gobierno podrá requerir el concurso de un comité de expertos.

4. Una vez aceptadas las cuentas, el Consejo de Gobierno presentará un informe al Consejo Social en su sesión ordinaria.

Artículo 235.- Corresponde al Consejo Social la responsabilidad de ejercer directamente la auditoría y control interno de las cuentas de la Universidad. El Consejo Social habrá de conocer los informes de la auditoría externa que llevará a término la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

Artículo 236.- La ULPGC, con la aprobación del Consejo Social, podrá crear, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones y otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable y con lo previsto en el artículo 84 de la LOU.

La ULPGC podrá suscribir todo tipo de contrato en los términos que determine la legislación vigente.

Artículo 237.- 1. En materia de contratación administrativa se actuará conforme a lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo.

2. El Consejo de Gobierno y el Consejo Social serán informados de los resultados de la contratación.

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 238.- Esta Universidad establecerá un reglamento orgánico que se referirá a la tipificación de las faltas, enumeración de sanciones correspondientes y procedimiento sancionador de carácter específico dentro del ámbito universitario, de conformidad con el régimen disciplinario que afecte a los distintos funcionarios, y, para el personal laboral, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 239.- La apertura de un expediente sancionador corresponderá en exclusiva al Rector. No obstante lo anterior, los directores o decanos de los centros, los directores de los departamentos o institutos universitarios de investigación y el Gerente (en lo referido al personal de administración y servicios) podrán instar del Rector, de oficio o como consecuencia de una denuncia fundamentada, la apertura de un procedimiento de instrucción para recabar pruebas que ayuden a la decisión del Rector sobre la procedencia o no de abrir un expediente sancionador.

Artículo 240.- La tipificación de las faltas irá fundamentalmente dirigida a aquellos actos que signifiquen interferencias o anomalías en las actividades administrativas, docentes o investigadoras de la Universidad, en los cometidos que tienen asignados; asimismo, a aquellos actos que signifiquen la ruptura de la buena convivencia y respeto mutuo dentro del ámbito universitario, por cualquier motivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De conformidad con el apartado 3 de la disposición transitoria segunda de la LOU, desde la entrada en vigor de estos Estatutos, el Rector y los miembros del Claustro Universitario continuarán ejerciendo sus responsabilidades hasta la finalización de sus respectivos mandatos por el período de tiempo establecido en estos Estatutos.

Segunda.- En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se constituirá el Consejo de Gobierno de la Universidad, que estará integrado por los actuales miembros del Consejo de Gobierno provisional de la Universidad a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la LOU, y que ejercerán sus funciones hasta la conclusión de su mandato por el período de tiempo establecido en estos Estatutos.

Tercera.- En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se aprobará el reglamento electoral de la Universidad.

Cuarta.- En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, los órganos colegiados deberán adaptar sus reglamentos de régimen interno a la nueva situación. En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá a la elección de las juntas de facultad o escuela, de los consejos de departamento, de los decanos y directores de centro y de los directores de departamentos e institutos universitarios de investigación de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.

Quinta.- En los términos previstos en la disposición transitoria sexta de la LOU, los miembros numerarios del actual cuerpo de maestros de taller y laboratorio, declarado a extinguir, son profesores con capacidad para impartir clases prácticas en talleres y laboratorios, bajo la supervisión del catedrático o profesor titular correspondiente. Asimismo, serán responsables del mantenimiento y preparación de los medios materiales necesarios para impartir dichas clases.

Los miembros de este colectivo, a efectos de representación en el Claustro y órganos de gobierno de la Universidad contemplados en estos Estatutos, se consideran equiparados a los profesores titulares del centro donde presten sus servicios.

Sexta.- Los representantes elegidos democráticamente gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones. Sólo se les podrá iniciar los procedimientos disciplinarios previstos en el Reglamento correspondiente, previa autorización del órgano a que pertenezcan. Esta disposición estará en vigor hasta tanto se regule la situación por orden o ley de rango superior.

Séptima.- Desde la entrada en vigor de estos Estatutos se establece un plazo de ocho meses para la elección del Defensor Universitario.

Octava.- A efectos del artículo 18 de estos Estatutos y mientras el Consejo de Coordinación Universitaria no cambie las áreas de conocimiento, se entenderán como áreas de conocimiento de la ULPGC las aprobadas por el Consejo de Universidades.

Novena.- El reglamento de régimen interno de la asamblea de representantes a la que alude el artículo 190. m) será elaborado por primera vez por los estudiantes claustrales y aprobado por mayoría de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La escala subalterna de la ULPGC se declarará a extinguir. Los créditos procedentes de las vacantes producidas en esta escala se incorporarán a los correspondientes de la relación de puestos de trabajo.

Segunda.- La iniciativa de reforma de los Estatutos corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad o al 25% de los claustrales. Los proyectos de reforma requerirán la presentación de una memoria explicativa de la reforma y un texto articulado. Para que la reforma sea efectiva será necesario que el proyecto sea aprobado por la mayoría absoluta de los miembros efectivos del Claustro y posteriormente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercera.- Lo establecido de los artículos 147 al 158 no podrá suponer, en ningún caso, la utilización de los bienes públicos de la Universidad con fines que supongan la subordinación del carácter de servicio público de la misma a fines de lucro privado o particular.

Cuarta.- Todo el profesorado y miembros del PAS de la ULPGC, así como sus familiares en primer grado tendrán derecho a matrícula gratuita en cualquier centro de esta Universidad.

Quinta.- No obstante lo establecido en el artículo 127, la Universidad facilitará un mecanismo efectivo para el control del cumplimiento horario en todos los centros.

Sexta.- Estos Estatutos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedan derogadas todas las normas, disposiciones, órdenes o circulares de igual o menor rango que contradigan lo dispuesto en los presentes Estatutos.